



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año IV - Nº 866

**Quito, martes 31 de
enero de 2017**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

-	Cantón Morona: Para el funcionamiento de la tercena del pueblo.....	1
-	Cantón Portoviejo: Que crea la tasa por servicio de recuperación, manejo y mantenimiento de parques, plazoletas, jardineras de parterres y áreas verdes públicas.....	3
-	Cantón San Miguel de Los Bancos: Para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentran en los lechos de los ríos, lagos y canteras.....	5
-	Cantón Sucumbíos: Que regula el ejercicio y aplicación de la competencia de gestión ambiental provincial.....	30

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON MORONA

Considerando.

Que, el artículo 264, numeral 14, inciso segundo de la constitución de la República del Ecuador, dispone: "... En el Ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirá ordenanzas cantonales...";

Que, el artículo 7 del COOTAD, establece la facultad normativa de los consejos municipales para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

Que, el artículo 54 literal m) del mismo cuerpo legal, establece la importancia de regular y controlar el uso de espacios públicos cantonal y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en el;

Que, el COOTAD en su artículo 60 literales b) y e) respectivamente manifiestan las atribuciones del Alcalde para ejercer de manera exclusiva la facultad ejecutiva del Gobierno Autónomo descentralizado y presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno;

En Ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 240 de la Constitución de la República, en armonía con lo previsto en los artículos 7 y 57 letra a) del código de Orgánico de Organización Territorial, autonomías y Descentralización,

Expide:

LA ORDENANZA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA TERCENA DEL PUEBLO

Art. 1.- El Gobierno Municipal del Cantón Morona destinará un bien inmueble para el funcionamiento de la tercerna del Pueblo, en un lugar público de la ciudad de Macas que estime conveniente, debidamente equipado.

Art.2.- Los Productores de Ganado Porcino, Bovino y otras especies para el consumo humano que desearan ocupar la tercerna del Pueblo obtendrán la Autorización del Gobierno Municipal del Cantón Morona cumpliendo los requisitos y pagos de tasas Municipal.

Art.3.- Los Productores de ganado Porcino, Bovino y otras especies para el consumo humano deberán solicitar en el Departamento de Gestión Ambiental y Servicios Públicos del Gobierno Municipal del Cantón Morona el respectivo turno para el expendio de productos cárnicos, adjuntando los siguientes requisitos.

a).- Copia de la Cedula de Ciudadanía y certificado de Votación por una sola vez para su respectivo registro.

b).- Copia del certificado de vacunación otorgado por AGROCALIDAD en caso de las reses y cerdos.

Art.4.- El Cobro por Ocupación de la Tercena del Pueblo es de 10.00 USD (Diez dólares) diarios, que será el único valor que pagarán los productores por la utilización del local.

Art.5.- La entrega de los turnos para la utilización del local de la tercerna del pueblo será de manera semanal y lo realizará el Director de Gestión Ambiental y Servicios Públicos del Gobierno Municipal del Cantón Morona o su delegado. El Funcionario designado verificará el cumplimiento de los requisitos y el solicitante realizará el pago en Tesorería del Gobierno Municipal del Cantón Morona.

Art.6.- El productor beneficiario de acuerdo al turno recibido tiene las siguientes responsabilidades:

a).- Cubrir daños por deterioro de los equipos existentes por mal manejo de los mismos.

b).- Dejar completamente limpio el local donde funciona la tercerna del pueblo.

c).- Firmar un acta de entrega – recepción de las herramientas y materiales que recibe.

d.-) Utilizar indumentaria apropiada para la atención.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA: La Tercena del Pueblo será utilizado únicamente por productores de ganado. No podrán utilizar intermediarios o comerciantes, a través

SEGUNDA: El horario de atención será desde las 05h00 hasta las 20h00. El producto sobrante que no se comercializó en el día deberá ser retirado por el propietario.

TERCERA: Un productor no podrá utilizar el local más de tres veces al mes, exceptúese si no existe demanda. El productor lo utilizará en diferentes días de la semana, no únicamente los días sábados y domingos.

CUARTA: El Gobierno Municipal del Cantón Morona se encargará de suministrar los repuestos y el mantenimiento de los equipos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

PRIMERA: El Gobierno Municipal del Cantón Morona en el plazo de 60 días implementará equipos consistentes en: una sierra eléctrica de cinta, dos mesas de acero inoxidable, un molino eléctrico, ganchos y bandejas de acero inoxidable, un frigorífico exhibidor y otras adecuaciones necesarias.

La presente Ordenanza entrará en vigencia una vez aprobado en segundo debate por el Concejo Municipal sin perjuicio de su publicación en el registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Morona, a los 01 días del mes de agosto del año 2016.

f.) Dr. Roberto Villarreal C., Alcalde del canton Morona.

f.) Ab. Xavier Oswaldo Rivadeneira, Secretario.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN MORONA.-

REMISIÓN: En concordancia al art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remito **LA ORDENANZA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA TERCENA DEL PUEBLO**, que en sesiones ordinarias del Concejo Municipal del Cantón Morona de fechas 25 de julio de 2016 y 01 de agosto de 2016, fue conocida, discutida y aprobada en primer y segundo debate respectivamente.

f.) Ab. Xavier Oswaldo Rivadeneira, Secretario General.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON MORONA.- SANCIÓN Y PROMULGACIÓN: Macas, 08 de agosto del 2016.- En uso de las facultades que me confiere los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, sanciono la presente ordenanza y autorizo su promulgación y publicación.

f.) Dr. Roberto Villarreal, Alcalde del canton Morona.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON MORONA CERTIFICACIÓN: en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del cantón Morona, Ciudad de Macas a las 08h40 del 08 de agosto del 2016.- Proveyó y firmó el decreto que antecede el Dr. Roberto Villarreal Cambizaca, Alcalde del Cantón Morona.- CERTIFICO.

f.) Ab. Xavier Oswaldo Rivadeneira, Secretario General.

EL CONCEJO CANTONAL DE PORTOVIEJO

Considerando:

Que, el artículo 238 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 1, 5 y 53 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, establecen que los gobiernos autónomos descentralizados municipales gozarán de autonomía política, administrativa y financiera;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 56 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización atribuyen al Concejo Municipal, facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el artículo 264 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que es competencia exclusiva de los gobiernos municipales, crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 172 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y artículo 5 del Código Orgánico Tributario, establecen que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, proporcionalidad, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que, el artículo 57, literales b) y c) y artículo 492 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, establecen la facultad de los Concejos

Municipales de regular o reglamentar, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor, en concordancia con el artículo 8 del Código Tributario;

Que, el artículo 566 y 568, literal i) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, facultan a las Municipalidades a establecer tasas retributivas por los servicios públicos que prestan;

Que es obligación de la Municipalidad, establecer la fuente de recursos estable y predecible que permita financiar la prestación de servicios públicos entre ellos el de conservación y mantenimiento de los espacios verdes públicos, tales como: parques lineales, plazoletas, jardineras de parterres y áreas verdes del cantón Portoviejo;

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución y el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización,

Expide:

La siguiente **ORDENANZA QUE CREA LA TASA POR SERVICIO DE RECUPERACIÓN, MANEJO Y MANTENIMIENTO DE PARQUES, PLAZOLETAS, JARDINERAS DE PARTERRES Y ÁREAS VERDES PÚBLICAS EN EL CANTÓN PORTOVIEJO.**

TITULO I

GENERALIDADES.

CAPITULO I

COMPETENCIA, OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES.

Artículo 1.- COMPETENCIA.- Es competencia exclusiva del gobierno autónomo descentralizado municipal, crear, modificar, exonerar o suprimir las tasas municipales, siendo una de las atribuciones del concejo municipal, la regulación de las mismas mediante ordenanza.

Artículo 2.- OBJETO.- La presente ordenanza tiene por objeto crear la Tasa por servicio de recuperación, manejo y mantenimiento de parques, plazoletas, jardineras de parterres y áreas verdes públicas del cantón Portoviejo.

Artículo 3.- ÁMBITO.- La presente ordenanza rige en la jurisdicción del cantón Portoviejo.

Artículo 4.- DEFINICIONES.- Para la correcta aplicación de esta ordenanza se establecen las siguientes definiciones:

PARQUES: Espacios abiertos cuyas condiciones físicas, vegetación y topografía combinados con elementos artificiales, permiten el desarrollo de actividades de esparcimiento.

PLAZOLETA: Espacio a manera de pequeña plaza que podría incorporar un jardín.

JARDINERA: Espacios verdes destinados a ornamentación en áreas semipeatonales y escalinatas.

PARTERRE: Espacio destinado a la división de vías y avenidas.

ÁREAS VERDES: Las áreas verdes son espacios en donde predomina la vegetación y elementos naturales como lagunas, esteros y senderos no pavimentados. Éstas entregan múltiples beneficios a la población y al medio ambiente urbano, favorecen la actividad física, la integración social y una mejor calidad de vida de la población; también proveen servicios ambientales como el control de la temperatura urbana, captura de carbono, mejora de la calidad del aire, protección de la biodiversidad, reducción de erosión, control de inundaciones, ahorro de energía, control de ruidos, entre otros.

PORTOAGUAS E.P.: Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Portoviejo.

TÍTULO II

DE LA OBLIGACIÓN DEL PAGO DE LA TASA POR SERVICIOS DE RECUPERACIÓN, MANEJO Y MANTENIMIENTO DE PARQUES, PLAZOLETAS, JARDINERAS DE PARTERRES Y ÁREAS VERDES PÚBLICAS.

CAPÍTULO I

DEL HECHO GENERADOR, LOS SUJETOS Y LA EXIGIBILIDAD

Artículo 5.- HECHO GENERADOR.- Se constituye hecho generador de la presente tasa el servicio de recuperación, manejo y mantenimiento de parques, plazoletas, jardineras de parterres y otras áreas verdes públicas brindado por el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Portoviejo.

Artículo 6.- SUJETO ACTIVO.- El ente acreedor de la tasa por servicios de recuperación, manejo y mantenimiento de parques, plazoletas, jardineras de parterres y áreas verdes públicas es el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Portoviejo, a través de la Empresa Pública Municipal de Parques, Cementerios, Áreas Verdes, Zonas de Recreación y Espacios Culturales de Portoviejo.

Artículo 7.-SUJETO PASIVO.- La presente ordenanza rige para las personas naturales y sociedades definidas en el artículo 98 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, que se encuentren registrados en el catastro de PORTOAGUAS E.P.

Artículo 8.- DE LA VIGENCIA Y LA EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE LA TASA.- La tasa por el servicio de recuperación, manejo y mantenimiento de parques, plazoletas, jardineras de parterres y otras áreas verdes públicas del cantón Portoviejo será determinada y liquidada mensualmente, y se cobrará con la facturación mensual por consumo de agua potable que emita PORTOAGUAS E.P.

El plazo para el pago de esta tasa será el mismo que se otorga para el pago de la tasa mensual por consumo agua

potable. La falta de pago generará los intereses previstos en el Código Tributario.

CAPÍTULO II

DE LA RECAUDACIÓN Y BASE IMPONIBLE

Artículo 9.- DE LA RECAUDACIÓN Y TRASPASO DE LA TASA.- Se designa como agente de recaudación de la tasa determinada a la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Portoviejo – PORTOAGUAS E.P., debiendo realizar la gestión de cobro respectiva en el marco de lo establecido en el Código Tributario.

PORTOAGUAS E.P. deberá transferir el valor recaudado el siguiente día laborable posterior a la recaudación efectuada, depositando los valores en la cuenta que el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Portoviejo destine para el efecto.

Artículo 10.- LA BASE IMPONIBLE DE LA TASA.- La tasa por el servicio de recuperación, manejo y mantenimiento de parques, plazoletas, jardineras de parterres y otras áreas verdes públicas del Cantón Portoviejo es el 12% sobre el monto total en dólares del rubro del consumo de agua potable que determine mensualmente a cada usuario PORTOAGUAS E.P., o quien hiciere sus veces.

El valor a cancelar por concepto de tasa por el servicio de recuperación, manejo y mantenimiento de parques, plazoletas, jardineras de parterres y otras áreas verdes públicas del Cantón Portoviejo no podrá exceder una remuneración básica unificada, ni ser menor a un dólar.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal del cantón Portoviejo, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

f.) Ing. Agustín Casanova Cedeño, Alcalde de Portoviejo.

f.) Ab. David Mieles Velásquez, Secretario del Concejo Municipal-E.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: Certifico que la presente **ORDENANZA QUE CREA LA TASA POR SERVICIO DE RECUPERACIÓN, MANEJO Y MANTENIMIENTO DE PARQUES, PLAZOLETAS, JARDINERAS DE PARTERRES Y ÁREAS VERDES PÚBLICAS EN EL CANTÓN PORTOVIEJO**, fue debidamente discutida y aprobada por el Concejo Municipal del cantón Portoviejo, en dos sesiones distintas, celebradas los días 31 de octubre y 22 de diciembre de 2016, de conformidad a lo que dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiendo sido aprobada definitivamente en la sesión del 22 de diciembre de 2016.

f.) Ab. David Mieles Velásquez, Secretario del Concejo Municipal-E.

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PORTOVIEJO.- En la ciudad de Portoviejo, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, las 10H30.- De conformidad con lo que dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, elévese a conocimiento del señor Alcalde del cantón, para su sanción, en tres ejemplares la **ORDENANZA QUE CREA LA TASA POR SERVICIO DE RECUPERACIÓN, MANEJO Y MANTENIMIENTO DE PARQUES, PLAZOLETAS, JARDINERAS DE PARTERRES Y ÁREAS VERDES PÚBLICAS EN EL CANTÓN PORTOVIEJO.**

f.) Ab. David Mieles Velásquez, Secretario del Concejo Municipal-E.

ALCALDÍA DEL CANTÓN PORTOVIEJO.- Portoviejo, 23 de diciembre de 2016.-15H00.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente, y una vez que se ha cumplido con las disposiciones legales, SANCIONO la presente **ORDENANZA QUE CREA LA TASA POR SERVICIO DE RECUPERACIÓN, MANEJO Y MANTENIMIENTO DE PARQUES, PLAZOLETAS, JARDINERAS DE PARTERRES Y ÁREAS VERDES PÚBLICAS EN EL CANTÓN PORTOVIEJO**, y procédase de acuerdo a la Ley.

f.) Ing. Agustín Casanova Cedeño, Alcalde de Portoviejo.

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL.- Proveyó y firmó el Ing. Agustín Casanova Cedeño, Alcalde del cantón Portoviejo, el día viernes 23 de diciembre de 2016, a las 16h50.- Lo Certifico:

f.) Ab. David Mieles Velásquez, Secretario del Concejo Municipal-E.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN MIGUEL DE LOS BANCOS

Considerando:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República, reconoce al Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. Además de regular la organización del poder y las fuentes del derecho, genera de modo directo derechos y obligaciones inmediatamente exigibles, su eficacia ya no depende de la interposición de ninguna voluntad legislativa, sino que es directa e inmediata;

Que, el Art. 95 de la Constitución de la República, determina que las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad;

Que, conforme al Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador, los gobiernos autónomos descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera, en tanto que el Art. 240 reconoce a los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones el ejercicio de las facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Con lo cual los concejos cantonales están investidos de capacidad jurídica para dictar normas de aplicación general y obligatoria dentro de su jurisdicción;

Que, el numeral 12 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador otorga competencia exclusiva para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en los lechos de los ríos, lagos y canteras.

Que, el Art. 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prevé que el ejercicio de la competencia en materia de explotación de áridos y pétreos se deba observar las limitaciones y procedimientos, así como las regulaciones y especificaciones técnicas contempladas en la Ley. Además, que establecerán y recaudarán la regalía que corresponda, que las autorizaciones para aprovechamiento de materiales pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público se deba hacer sin costo y que las ordenanzas municipales contemplen de manera obligatoria la consulta previa y vigilancia ciudadana: remediación de los impactos ambientales, sociales y en la infraestructura vial provocados por la actividad de explotación de áridos y pétreos.

Que, el artículo 142 de la Ley de Minería, precautelando posibles interferencias en el ejercicio de la competencia exclusiva reconocida constitucionalmente explícitamente prevé que el Ministerio Sectorial "...podrá otorgar concesiones para el aprovechamiento de arcillas superficiales, arenas, rocas y demás materiales de empleo directo en la industria de la construcción, con excepción de los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras..."

Que, el Art. 44 del Reglamento a la Ley de Minería prescribe que, los gobiernos municipales son competentes para autorizar, regular y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras, en concordancia con los procedimientos, requisitos y limitaciones que para el efecto se establezca en el reglamento especial dictado por el Ejecutivo.

Que, el tercer inciso del artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prevé que "Los gobiernos autónomos descentralizados

municipales deberán autorizar el acceso sin costo al aprovechamiento de los materiales pétreos necesarios para la obra pública...”;

Que, se entiende por competencia al derecho que tienen las autoridades públicas para conocer, procesar y resolver los asuntos que les han sido atribuidos en razón de la materia, territorio u otro aspecto de especial interés público previsto en la Constitución o la ley y es de orden imperativo, no es discrecional cumplirla o no.

Que, el principio de competencia previsto en el tercer inciso del artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador se entiende como el conjunto de materias que una norma determinada está llamada a regular por expreso mandamiento de otra que goza de jerarquía superior.

Que, el Art. 125 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización clarifica que los gobiernos autónomos descentralizados son titulares de las competencias constitucionales y atribuye al Consejo Nacional de Competencias la facultad para que implemente las nuevas competencias constitucionales.

Que, así mismo, el Art. 633 del Código Civil determina que el uso y goce de los ríos, lagos, playas y de todos los bienes nacionales de uso público estarán sujetos a las disposiciones de ese código, así como, a las leyes especiales y ordenanzas generales o locales que se dicten sobre la materia;

Que, el Consejo Nacional de Competencias, mediante Resolución No. 0004-CNC-2014 del 6 de noviembre de 2014, resolvió expedir la regulación para el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados municipales.

Que, es obligación primordial de los municipios garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir de la colectividad, así como el contribuir al fomento y protección de los intereses locales, criterio que debe primar en los concejos cantonales al momento de dictar las disposiciones relativas a la explotación, uso, y movimiento del material pétreo, arena, arcilla, etc., precautelando prioritariamente las necesidades actuales y futuras de la obra pública y de la comunidad;

Que, es indispensable establecer normas locales orientadas al debido cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias para hacer efectivo el derecho ciudadano a acceder a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, libre de contaminación; así como a que los ciudadanos sean consultados y sus opiniones sean consideradas en forma previa a realizar actividades de explotación de materiales de construcción;

Que, es necesario evitar la explotación indiscriminada y anti-técnica de los materiales de construcción que pudieran ocasionar afectaciones al ecosistema y particularmente para prevenir la contaminación al agua y precautelar el derecho

de las ciudadanas y ciudadanos a vivir en un ambiente sano y acceder al agua en condiciones aptas para el consumo humano, previo su procesamiento;

Que, el Art. 84 de la Constitución vincula a los organismos que ejerzan potestad normativa a adecuar, formal y materialmente a los derechos previstos en la Constitución e instrumentos internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano;

Que, el Art. 425 inciso final de la Constitución de la República prescribe que; la jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y,

En uso de las facultades conferidas en el Art. 264 de la Constitución de la República y Arts. 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y sobre la base del Sumak Kawsay, el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón San Miguel de los Bancos

Expide:

**LA ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR
Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE
MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE
ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS,
LAGOS Y CANTERAS EXISTENTES EN LA
JURISDICCIÓN DEL CANTÓN SAN MIGUEL DE
LOS BANCOS**

CAPÍTULO I

OBJETO ÁMBITO Y COMPETENCIA

Art. 1.- Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto establecer la normativa y el procedimiento para asumir e implementar la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras, dentro de la jurisdicción del Cantón y en sujeción a los planes de desarrollo y ordenamiento territorial; desarrollar los procedimientos para la consulta previa y vigilancia ciudadana; y prever la remediación de los impactos ambientales, sociales y de la infraestructura vial, que fueren provocados por la explotación de dichos materiales áridos y pétreos.

Se exceptúa de esta ordenanza los minerales metálicos.

Art.- 2.- Ámbito.- La presente ordenanza regula las relaciones de la Municipalidad con las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, y las de éstas entre sí, respecto de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras de la jurisdicción cantonal.

Art. 3.- Ejercicio de la competencia.- El GADM de San Miguel de los Bancos, en ejercicio de su autonomía, asume la competencia de regular, autorizar y controlar la explotación

de materiales áridos y pétreos, en forma inmediata y directa. La regulación, autorización y control de la explotación de materiales áridos y pétreos se ejecutará conforme a principios, derechos y obligaciones contempladas en la presente ordenanza y la normativa nacional vigente; y, a la planificación del desarrollo cantonal, las normas legales establecidas en la Resolución del Consejo Nacional de Competencias y de la presente Ordenanza.

En caso de contradicción se aplicará la norma jerárquicamente superior, conforme prevé el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, tomando en consideración el principio de competencia por tratarse de una competencia exclusiva.

CAPÍTULO II

GESTIÓN DE LA COMPETENCIA

Art. 4.- Gestión.- En el marco del ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en los lechos de los ríos, lagos y canteras, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal ejercerá las siguientes actividades de gestión:

1. Elaborar informes técnicos, económicos y jurídicos necesarios para otorgar, conservar y extinguir derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos;
2. Mantener un registro actualizado de las autorizaciones y extinciones de derechos mineros otorgadas dentro de su jurisdicción e informar al ente rector en materia de recursos naturales no renovables;
3. Informar a los órganos correspondientes sobre el desarrollo de actividades mineras ilegales de áridos y pétreos, dentro de su jurisdicción;
4. Determinar y recaudar las tasas de conformidad con la presente ordenanza;
5. Recaudar las regalías por la explotación de áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de ríos, lagos y canteras;
6. Formular oposiciones y constituir servidumbres
7. Las demás que correspondan al ejercicio de esta competencia.

CAPÍTULO III

DE LA REGULACIÓN

Art. 5.- Regulación.- Se denominan regulaciones a las normas de carácter técnico emitidas por órgano competente que prevean lineamientos, parámetros, requisitos, límites u otros de naturaleza similar con el propósito de que las actividades se cumplan en forma ordenada y sistemática, observando los derechos ciudadanos y sin ocasionar afectaciones individuales o colectivas a: la propiedad pública, privada, comunitaria o al ambiente.

Art. 6.- Competencia de Regulación.- En el marco de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras, corresponde al Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales del Cantón San Miguel de los Bancos, las siguientes actividades:

1. Regular la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos y canteras en su respectiva circunscripción territorial.
2. Expedir normativa que regulen las denuncias de internación, las órdenes de abandono y desalojo, las sanciones a invasores de áreas mineras, y la formulación de oposiciones y constitución de servidumbres.
3. Emitir la regulación local correspondiente para el transporte de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos y canteras, en función de las normas técnicas nacionales.
4. Expedir las normas, manuales y parámetros generales de protección ambiental, para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, remediar y compensar los efectos de las actividades mineras en el ámbito de su competencia.
5. Emitir normativa para el cierre de minas destinadas a la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras.
6. Establecer y recaudar las regalías para la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos y canteras, de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y la Ley de Minería y sus reglamentos.
7. Normar el establecimiento de las tasas correspondientes por cobro de servicios y actuaciones administrativas relacionadas con la competencia.
8. Emitir normativa que prohíba el trabajo de niños, niñas y adolescentes en la actividad minera relacionada con la explotación de materiales áridos y pétreos, de conformidad con la ley y normativas vigentes.
9. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Art. 7.- Denuncias de Internación.- Los titulares de derechos mineros para la explotación de áridos y pétreos, que se consideren afectados por la internación de otros titulares colindantes, presentarán la denuncia al Gobierno Municipal, acompañada de las pruebas que dispongan a fin de acreditar la ubicación y extensión de la presunta internación.

Inmediatamente de recibida la denuncia, la Comisaría Municipal o quien haga sus veces, iniciará el expediente, **EN EL CUAL DISPONDRÁ LAS SIGUIENTES DILIGENCIAS:**

- La designación de uno o dos peritos externos propuestos por las partes, quienes serán los encargados de cuantificar la cantidad de material de construcción extraído por la internación
- La fijación de fecha para la inspección ocular a la cual asistirá con un Técnico de Planificación previamente designado donde constatará la existencia de la internación; de cuya actuación sentará el acta respectiva de haber méritos ordenará el inmediato cese de las actividades mineras en el sitio de internación.

Sobre la base del informe pericial, la Comisaría Municipal dispondrá que el titular minero responsable de la internación pague la indemnización determinada en el informe pericial, el cual podrá ser impugnado en la vía administrativa, solo en el monto cuantificado, impugnación que será resuelta por la máxima autoridad municipal. Las partes podrán llegar a un acuerdo que será aprobado por la Comisaría Municipal o quien haga sus veces.

Art. 8.- Orden de abandono y desalojo.- Cuando por denuncia del titular minero, de cualquier persona **natural o jurídica**, o por informe emanado de autoridad pública llegue a conocimiento de la administración municipal sobre el aprovechamiento de materiales áridos y pétreos **no autorizados**, o que encontrándose autorizados, ocasionen afectaciones ambientales o daños a la propiedad privada o pública, o cuando a pesar de preceder orden de suspensión temporal o definitiva de las actividades de explotación de áridos y pétreos, siempre que existan méritos técnicos y jurídicos suficientes, la Comisaría Municipal ordenará el inmediato abandono de las actividades mineras y el retiro de maquinaria y equipos; y, si dentro de los tres días siguientes no se hubiese cumplido dicha orden, dispondrá su desalojo, con el auxilio de la fuerza pública, de ser necesario.

Art. 9.- Invasión de áreas mineras.- Cuando una o más personas invadan áreas mineras concesionadas a particulares o entidades públicas para la explotación de áridos y pétreos u ocupen indebidamente lechos de ríos, lagos o canteras con fines de explotación de áridos y pétreos, la Comisaría Municipal, ordenará el retiro inmediato de las personas invasoras y de equipos o maquinaria de propiedad de los invasores, si no lo hicieron dentro de los tres días siguientes, ordenará su desalojo con la fuerza pública, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

Art.10.- Oposición a concesión de títulos mineros.- Durante el trámite para concesionar otorgar permiso o autorizar una área para la explotación de materiales áridos y pétreos, los titulares mineros que acrediten se pretenda sobreponer en la superficie otorgada a su favor; los titulares de inmuebles colindantes cuando acrediten que la actividad minera pudiera causarles afectaciones y cualquier persona natural que acredite la inminencia de daños ambientales, podrá oponerse motivadamente al otorgamiento de la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos o de la servidumbre de paso para transportar dichos materiales.

La Dirección de Gestión Ambiental y Riesgos, responsable previa verificación y comprobación de las causas que

motiven la oposición, adoptará las decisiones que mejor favorezcan al ejercicio de los derechos del titular minero y de los ciudadanos.

Art. 11.- Obras de protección.- Previa a la explotación de los materiales áridos y pétreos se ejecutarán las obras de protección necesarias en el sitio a explotar y en las áreas vecinas, garantizando que no habrá obstrucciones o molestias, peligro o grave afectación ambiental durante su explotación, cuyos diseños deberán incluirse en los planos memorias. En caso de que las obras de protección no se ejecutaren antes de iniciar la explotación, se anulará la autorización.

La Municipalidad por intermedio de la Dirección de Obras Públicas, en cumplimiento del interés y seguridad colectiva y la preservación del ambiente, podrá ejecutar las obras e instalaciones necesarias, cuando no las hubiere realizado el concesionario, cuyos costos serán de cargo de quien incumplió con esa obligación, con un recargo del veinte por ciento y se hará efectiva la garantía.

Si durante la explotación se detecta la necesidad de realizar obras de protección, antes de continuar las actividades mineras, el concesionario las ejecutará y de no hacerlo, las realizará la Municipalidad con un recargo del veinte por ciento y hará efectivas las garantías.

En caso de incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, la Municipalidad ordenará la suspensión de las actividades de explotación de materiales de construcción, e informará a la Entidad Ambiental competente.

Art. 12.- Tendido de materiales y lavado de vehículos.- Las personas autorizadas para el desarrollo de actividades relacionadas con la explotación de materiales áridos y pétreos, no permitirán la salida desde sus instalaciones, de vehículos que transporten material, sin haber sido previamente tendido el material. De igual forma, las ruedas de los vehículos serán lavadas con el fin de no llenar de polvo y tierra, en la travesía a su paso. Del cumplimiento de esta obligación, responderán solidariamente el transportista y el titular de la autorización para la explotación.

Art. 13.- Transporte.- Los vehículos de transporte de materiales áridos y pétreos, deberán utilizar lonas gruesas para cubrirlos totalmente, para evitar la caída accidental de material, así como para reducir el polvo que emiten. Del cumplimiento de esta obligación, responderán solidariamente el transportista y el titular de la autorización para la explotación, y en caso de incumplimiento se impondrá la sanción respectiva. El horario de extracción, explotación y transporte será de 07:30 am a 17:00 pm.

Art. 14.- De los residuos.- Las personas autorizadas para la explotación de materiales áridos y pétreos deberán gestionar los residuos de conformidad con la normativa ambiental, con la finalidad de mitigar los impactos que estos pueden generar al medio ambiente. La disposición de residuos comunes no peligrosos, se lo realizará en un sitio de acopio adecuados y debidamente cubiertos y señalizados, de fácil acceso para su recolección, estos podrán ser retirados por el sistema de recolección de la municipalidad previo el pago

de las tasas correspondientes de acuerdo a la ordenanza de Manejo Integral de Residuos Sólidos del Cantón San Miguel de los Bancos.

Art. 15.- Lugares para la explotación.- La explotación de materiales áridos y pétreos en el cantón San Miguel de los Bancos, se realizará exclusivamente en los lugares determinados por el Plan Ordenamiento Territorial del cantón, previo informe de la Dirección de Planificación Territorial.

Art. 16.- Áreas prohibidas de explotación.- Las personas naturales o jurídicas, las instituciones públicas o sus contratistas, y aún la propia Municipalidad, no podrán explotar materiales áridos y pétreos existentes en los ríos, lagos y canteras que se encuentren ubicadas:

- a) en las áreas protegidas comprendidas dentro del sistema nacional de áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles;
- b) dentro de las áreas protegidas y en áreas mineras especiales, otorgadas por los órganos competentes;
- c) dentro del perímetro urbano o de expansión urbana declarada por la Municipalidad, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial;
- d) en zonas de alto riesgo que pudieran afectar a las obras o servicios públicos, viviendas, cultivos, o captaciones de agua y plantas de tratamiento en un perímetro mínimo de 200 metros a la redonda, declaradas por resolución motivada del Concejo Municipal, en aplicación del principio de precaución previo informe técnico que así lo acredite;
- e) en áreas de reserva futura declaradas en el Plan de Ordenamiento Territorial; y,
- f) en áreas arqueológicas destinadas a la actividad turística.

Art. 17.- Prohibición de trabajo de niños, niñas y adolescentes.- En ningún caso, los titulares mineros contratarán, ni permitirán la presencia de niños, niñas y adolescentes que realicen actividades laborales relacionadas con la explotación o transporte de materiales áridos y pétreos.

Art. 18.- De la consulta previa.- Las personas naturales o jurídicas de derecho privado que tengan interés en realizar actividades de explotación de materiales áridos y pétreos dentro de la jurisdicción del cantón, bajo su costa y responsabilidad, informarán documentadamente a las ciudadanas y ciudadanos vecinos del área de interés, dentro de una extensión no menor a un kilómetro desde los límites del área, así como a las autoridades y servidores cantonales y parroquiales, sobre las actividades de explotación previstas: con detalle de cantidades y extensión, los impactos ambientales, económicos y sociales que se pudieran generar, las formas de mitigación de esos impactos y los compromisos de remediación; concluirá con una audiencia pública.

La Dirección de Gestión Ambiental y Riesgos de la Municipalidad o quien haga sus veces, será la encargada de acompañar y realizar seguimiento a la consulta previa e informar sobre las opiniones ciudadanas y formalizar los compromisos asumidos en forma conjunta entre la comunidad y los interesados en realizar la explotación de los materiales áridos y pétreos. La Dirección de Gestión Ambiental y Riesgos y la Dirección de Planificación de la Municipalidad o quien haga sus veces, asignarán además, el lugar destinado al procesamiento de los materiales de áridos y pétreos, procurando la menor afectación posible al ambiente, a los cultivos, a la salud y a la tranquilidad de los habitantes y transeúntes.

Art. 19.- De la participación comunitaria.- Los propietarios de inmuebles, las organizaciones comunitarias e instituciones colindantes con un área de explotación de materiales áridos y pétreos, o de las riveras, que se consideren afectados en sus inmuebles sin que hayan sido indemnizados por el concesionario, o que existan graves afectaciones ambientales producto de esa explotación, podrán solicitar en forma argumentada a la Municipalidad, la suspensión de la autorización, la nulidad de la concesión o la caducidad según corresponda. Sin perjuicio de lo cual podrán acudir al Juez constitucional con la acción de protección.

Art. 20.- Del derecho al ambiente sano.- Los concesionarios de áreas de explotación de materiales áridos y pétreos cumplirán los planes de manejo ambiental e implantarán sus medidas, realizarán sus actividades utilizando técnicas, herramientas y materiales necesarios para evitar los impactos ambientales, de manera que no provoquen derrumbes de taludes por sí mismo o por efectos de la corriente de aguas; no provoquen la profundización o modificación de los cauces de los ríos por efectos de la sobreexplotación, no levanten polvareda durante las labores de extracción o de trituración, ni rieguen sus materiales durante la transportación.

Art. 21.- De la aplicación del principio de precaución.- Siempre que existan criterios técnicamente formulados, las reclamaciones ciudadanas no requerirán acreditar mediante investigaciones científicas sobre las afectaciones ambientales para aplicar el principio de precaución. Pero las meras afirmaciones sin sustento técnico no serán suficientes para suspender las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos. La Dirección de Gestión Ambiental y Riesgos, por propia iniciativa o en atención a reclamos ciudadanos realizará la verificación y sustentará técnicamente las posibles afectaciones, que servirán de base para la suspensión de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos.

Art. 22.- Sistema de registro ambiental.- La Dirección de Gestión Ambiental y Riesgos mantendrá un registro actualizado de las autorizaciones y extinciones de derechos mineros y de autorizaciones otorgadas a personas naturales o jurídicas para realizar actividades de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos y canteras ubicadas en su jurisdicción, e informará mensualmente al órgano rector, así como al de control y regulación minera.

Además mantendrá un registro de las fichas, licencias, estudios ambientales y auditorías ambientales de cumplimiento.

Art. 23.- Calidad de los materiales.- Será obligación de la persona autorizada para la explotación de materiales áridos y pétreos entregar al comprador un informe de calidad del material y su recomendación sobre su utilización en la construcción.

Art. 24.- Representante técnico.- El titular de la autorización contará con un profesional graduado en un centro de educación superior en la especialidad de geología y minas o ambiental, el mismo que actuará como representante técnico y responsable del proceso de explotación y tratamiento. De esta disposición se exceptúa para la minería artesanal.

Art. 25.- Taludes.- La explotación y tratamiento de los materiales áridos y pétreos, no deberá generar taludes verticales, mayores a diez metros de altura, los mismos que finalmente formarán terrazas, que serán forestadas con especies vegetales propias de la zona, para devolverle su condición natural e impedir su erosión, trabajos que serán realizados por las personas autorizadas para la explotación de áridos y pétreos.

Art. 26.- Letreros.- Los titulares de las autorizaciones para explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, conforme a los parámetros de seguridad minera, colocarán obligatoriamente a una distancia no mayor a cincuenta (50) metros del frente de explotación, letreros de prevención que identifique plenamente el área minera. Los letreros deberán contener el nombre de la persona autorizada para la actividad y de la cantera, número de registro municipal, tipo de material que produce.

Art. 27.- Obras de mejoramiento y mantenimiento.- Los titulares de autorizaciones para explotar y tratar materiales áridos y pétreos, deberán realizar obras de mejoramiento y mantenimiento permanente de las vías públicas y privadas de acceso en los tramos que corresponda, trabajos que estarán bajo la supervisión de la Dirección de Obras Públicas.

CAPITULO IV

DEL CONTROL

Art. 28. Actividades de Control.- En el marco de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras, corresponde al Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales del cantón San Miguel de los Bancos, ejercer las siguientes actividades de control, en articulación con las entidades del gobierno central:

1. Otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros de materiales áridos y pétreos, en forma previa a la explotación de los mismos en lechos o cauces de los ríos, lagos y canteras.
2. Autorizar el inicio de la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos y canteras, a favor de personas naturales o jurídicas titulares de derechos mineros y que cuenten con la licencia ambiental correspondiente.
3. Autorizar de manera inmediata el acceso sin costo pero debiendo cumplir con lo establecido en la Ley de Minería y su Reglamento, al libre aprovechamiento de los materiales pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público.
4. Apoyar al ente rector de la competencia y a la entidad de control y regulación nacional en materia de minería, en las acciones que realicen inherentes al control y regulación bajo su competencia.
5. Controlar que las explotaciones mineras de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos y canteras, cuenten con la licencia ambiental y la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos.
6. Sancionar a los concesionarios mineros de conformidad con la normativa legal vigente y la presente ordenanza.
7. Sancionar a invasores de áreas mineras de explotación de materiales áridos y pétreos, conforme a la presente ordenanza, ley y normativa vigente.
8. Ordenar el abandono y desalojo en concesiones mineras de conformidad con la presente ordenanza, en consonancia con la ley y la normativa vigente.
9. Controlar las denuncias de internación, de conformidad con la ordenanza, en consonancia con la ley y la normativa vigente.
10. Formular oposiciones y constituir servidumbres de conformidad con la ordenanza, en consonancia con la ley y la normativa vigente.
11. Acceder a registros e información de los concesionarios para fines de control, de acuerdo con la normativa vigente.
12. Inspeccionar las instalaciones u operaciones de los concesionarios y contratistas de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos y canteras en fase de explotación conforme a la normativa vigente.
13. Otorgar licencias ambientales para actividades de explotación de materiales áridos y pétreos, siempre y cuando esté acreditado como autoridad ambiental de aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental.
14. Otorgar certificados de intersección con relación a las áreas protegidas, patrimonio forestal del estado o bosques protectores, siempre y cuando esté acreditado como autoridad ambiental de aplicación responsable en el Sistema Único de Manejo Ambiental.

15. Controlar el cierre de minas de acuerdo con el plan de cierre debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.
16. Controlar que los contratistas y concesionarios mineros tomen las precauciones que eviten la contaminación, en el marco de su competencia.
17. Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos y canteras a fin de que ejecuten sus labores con adecuados métodos y técnicas que minimicen daños al medio ambiente de acuerdo a la normativa vigente.
18. Controlar el cumplimiento de la obligación que tienen los concesionarios y contratistas mineros de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos y canteras, de realizar labores de revegetación y reforestación conforme lo establecido en la normativa ambiental y al plan de manejo ambiental, en el ámbito de su competencia.
19. Controlar la acumulación de residuos mineros y la prohibición que tienen los concesionarios y contratistas mineros de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos y canteras, de realizar descargas de desechos de escombros provenientes de la explotación, hacia los ríos, quebradas, lagunas u otros sitios donde se presenten riesgos de contaminación conforme a la normativa vigente.
20. Controlar y realizar seguimiento orientado a mitigar, controlar y reparar los impactos y efectos ambientales y sociales derivados de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos, de conformidad con la normativa ambiental vigente.
21. Ejercer el seguimiento, evaluación y monitoreo de las obligaciones que emanen de los títulos de concesiones mineras; de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos en todas sus fases de materiales de construcción.
22. Controlar que los concesionarios de materiales áridos y pétreos actúen en estricta observancia de las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de patrimonio cultural.
23. Efectuar el control en la seguridad e higiene minera que los concesionarios y contratistas mineros de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos y canteras deben aplicar conforme a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.
24. Controlar el cumplimiento de la obligación que tienen de los concesionarios y contratistas mineros de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos y canteras de emplear personal ecuatoriano y mantener programas permanentes de formación y capacitación para su personal; además de acoger a estudiantes de segundo y tercer nivel de educación para que realicen prácticas y pasantías respecto a la materia, conforme la normativa vigente.

25. Controlar el cumplimiento de la obligación que tienen de los concesionarios y contratistas mineros de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos y canteras de contratar trabajadores residentes y de las zonas aledañas conforme a la normativa vigente.
26. Controlar la prohibición del trabajo infantil en toda actividad minera, de conformidad con la normativa nacional y local vigente.
27. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Art. 29.- Del control de actividades de explotación.- La Dirección de Gestión Ambiental, realizará seguimientos periódicos al concesionario de materiales áridos y pétreos, para determinar las cantidades efectivas de material extraído y revisará los libros en los cuales se incorporen las observaciones del técnico nombrado por el concesionario.

Art. 30.- Control de la obligación de revegetación y reforestación.- La Dirección de Gestión Ambiental, en el evento de que la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos y canteras requiriera de trabajos que obliguen al retiro de la capa vegetal y la tala de árboles, controlará el cumplimiento de la obligación de los autorizados, de proceder a la revegetación y reforestación de dicha zona, preferentemente con especies nativas, conforme lo establecido en la normativa ambiental y al plan de manejo ambiental.

Art. 31.- Control de la acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos.- El Director o La Directora de Gestión Ambiental, Director o Directora de Obras Públicas y Planificación, controlarán que los autorizados para explotar materiales áridos y pétreos, durante la acumulación de residuos mineros, tomen estrictas precauciones que eviten la contaminación de los lugares donde estos se depositen, cumpliendo con la construcción de instalaciones como escombreras, rellenos de desechos, u otras infraestructuras técnicamente diseñadas y construidas que garanticen un manejo seguro y a largo plazo de conformidad con la autorización municipal.

Se prohíbe la descarga de desechos de escombros, provenientes de la explotación de áridos y pétreos, hacia los ríos, quebradas, lagunas u otros sitios donde se presenten riesgos de contaminación, salvo cuando los estudios técnicos aprobados así lo permitieren y constare en la respectiva autorización municipal, debiendo aplicar el principio de precaución.

El incumplimiento de esta disposición ocasionará sanciones que pueden llegar a la caducidad de la autorización.

Art. 32.- Control sobre la conservación de flora y fauna.- La Dirección de Gestión Ambiental, controlará que los estudios de impacto ambiental y los planes de manejo ambiental de la respectiva autorización para explotar áridos y pétreos, contengan información acerca de las especies de flora y fauna existentes en la zona, así como la obligación de realizar estudios de monitoreo y las respectivas medidas de mitigación de impactos en ellas.

Art. 33.- Del seguimiento a las obras de protección.-

El Director o La Directora de Gestión Ambiental en coordinación con el Director o la Directora de Obras Públicas serán los encargados de verificar e informar sobre el cumplimiento de la ejecución de las obras de protección para evitar afectaciones, en caso de incumplimiento darán aviso al Comisario o Comisaria, quien suspenderá la explotación hasta que se ejecuten las obras de protección.

Si se negare o no lo hiciere en el plazo previsto, se hará efectiva la garantía presentada y se procederá a la ejecución de las obras por parte de la Municipalidad, las cuales serán cobradas con un recargo del 20% y se suspenderá definitivamente la autorización de la explotación de materiales áridos y pétreos.

Art. 34.- Del control ambiental.- La Dirección de Gestión Ambiental, realizará el seguimiento y control permanente del cumplimiento de las actividades previstas en los estudios de impacto ambiental que hubieren sido aprobados.

En caso de inobservancia se le requerirá por escrito al concesionario el cumplimiento de lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental, y en caso de incumplimiento se suspenderá la actividad minera hasta que se cumpla con el referido Plan, caso contrario se revocarán los derechos, la autorización y la licencia ambiental.

SECCION I**DEL OTORGAMIENTO, ADMINISTRACION Y EXTINCION DE DERECHOS MINEROS**

Art. 35.- Derechos mineros.- Por derechos mineros se entienden aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, los contratos de explotación minera, licencias y permisos.

Las concesiones mineras serán otorgadas por la administración municipal, conforme al ordenamiento jurídico, en forma previa a la autorización para la explotación.

Art. 36.- Sujetos de derecho minero.- Son sujetos de derecho minero las personas naturales legalmente capaces y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, cuyo objeto social y funcionamiento se ajusten a las disposiciones legales vigentes en el país y esta Ordenanza.

Art. 37.- Declaración de sujeto de derecho minero.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de los Bancos, de conformidad con la competencia que asume, mantendrá un Catastro de personas naturales o jurídicas, calificadas como sujetos de derechos mineros, quienes deberán presentar los siguientes requisitos a la Dirección de Gestión Ambiental

Para personas naturales:

1. Copia de la cédula de ciudadanía.
2. Copia del certificado de votación actualizado.

3. Copia del Registro Único de Contribuyentes, RUC o del Régimen Impositivo Simplificado, RISE.

4. Declaración juramentada otorgada ante Notario Público de no hallarse incurso en las inhabilidades previstas en el artículo 20 de la Ley de Minería, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador ni en las prohibiciones a las que se refiere el literal d) del artículo 23 del Reglamento General de la Ley de Minería.

5. Dirección, número telefónico o correo electrónico donde se le pueda notificar.

Para las personas jurídicas:

1. Copia certificada de la escritura pública de su constitución inscrita en el Registro Mercantil o del acto por el cual se haya reconocido su personalidad jurídica y sus reformas.

2. Copia certificada del nombramiento del representante legal de la compañía, inscrita en el Registro Mercantil; en caso de asociaciones copia del acta de nombramiento de Presidente.

3. Copia del Registro Único de Contribuyentes, RUC.

4. La Declaración Juramentada otorgada ante Notario Público de no hallarse incurso en las inhabilidades previstas en el artículo 20 de la Ley de Minería, en concordancia con lo establecido en el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador ni en las prohibiciones a las que se refiere el literal d) del artículo 23 del Reglamento General de la Ley de Minería.

5. Dirección, número telefónico o correo electrónico donde se le pueda notificar.

Art. 38.- Trámite.- En el caso de que la solicitud se encuentre incompleta, la Directora de Gestión Ambiental oficiará al peticionario para que la complete dentro del término de tres (3) días. Vencido dicho término, y de no completarse la información solicitada, se considerará de oficio como no presentada y se ordenará el archivo de la misma, sin perjuicio de que pueda presentar una nueva solicitud en cualquier momento.

Art. 39.- Calificación y registro de sujeto de derecho minero.- Si la solicitud estuviere completa o fuere completada de acuerdo a lo indicado en el artículo anterior, la Directora de Gestión Ambiental emitirá la Resolución en el término improrrogable de tres días, mediante la cual se califique como sujeto de derecho minero y dispondrá su registro en el Catastro Municipal Minero que se creará para el efecto, que llevará el Jefe de Avalúos y Catastros.

El registro en el Catastro Municipal Minero de la resolución de calificación como sujeto de derechos mineros constituye el único documento que habilita a su titular a solicitar concesiones mineras de conformidad con la ley, su reglamento y esta Ordenanza.

Art. 40.- Solicitud de los derechos mineros.- La solicitud para obtener derechos mineros en un área determinada sea de lecho de ríos, lagos y canteras, será presentada, en el formato diseñado por la municipalidad, al Director o la Directora de Gestión Ambiental, por las personas naturales o jurídicas que obligatoriamente adjuntarán los siguientes requisitos:

- a. Certificación de Uso de Suelo emitida por la Dirección de Planificación, previo a los estudios de explotación y Memoria Técnica del Proyecto de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos.
- b. Estudios de explotación; cuando se trate de nuevas áreas mineras, consistente en la determinación del tamaño y la forma de la cantera, así como el contenido, calidad y cantidad de los materiales áridos y pétreos existentes. Incluye la evaluación económica, su factibilidad técnica, el diseño de su aprovechamiento.
- c. Si el inmueble en que se va a realizar la explotación no fuere de propiedad del solicitante, deberá presentar la autorización expresa del propietario, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento debidamente legalizado;
- d. Determinación de la ubicación y número de hectáreas a explotarse;
- e. Plano topográfico de la cantera o del lecho del río o lago, en escala 1:1000 con curvas de nivel a 5 metros, referidas a las coordenada SGW 84 o SIRGAS, en el que se identifiquen las construcciones existentes vecinas al área minera, las cuales solamente podrán estar ubicadas a una distancia no menor de trescientos (300) metros del perímetro de aquella. En el plano constarán las firmas del propietario y del profesional técnico responsable, o del arrendatario en caso de canteras; incluir información en formato digital.
- f. Póliza de seguro contra riesgo ambiental y por responsabilidad civil o daños a terceros, a renovarse anualmente durante el período de la Autorización de Explotación y Tratamiento. El monto será establecido sobre la base de los estudios técnicos respectivos, dispuestos por la Dirección de Gestión Ambiental en atención al riesgo que pueda causar la explotación y tratamiento de los materiales áridos y pétreos. Esta garantía o cualquier otra que determine la Ley será presentada previa aceptación municipal;
- g. Certificado de Catastro Minero en el que conste calificado como sujeto de derecho minero
- h. Certificado de intersección de que no se encuentre dentro del sistema nacional de áreas protegidas;
- i. Certificado de no afectación a sistemas hídricos otorgado por la Secretaría del Agua.
- j. Estudio de Impactos Ambientales aprobado por la entidad competente;

k. Certificado de no adeudar al Municipio del solicitante;

l. Documentos personales, en el caso de personas jurídicas el nombramiento del representante legal;

m. Señalar dirección para notificaciones, correo electrónico o número telefónico

Art. 41.- Inobservancia de requisitos.- Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, no se admitirán al trámite correspondiente.

El Director o La Directora de Gestión Ambiental, hará conocer al solicitante en el término de cinco días de los defectos u omisiones de la solicitud y requerirá que lo subsane el peticionario dentro del término de diez días a contarse desde la fecha de la notificación. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atiende dicho requerimiento en el término señalado, la Directora de Gestión Ambiental, sentará la razón de tal hecho y remitirá el expediente para su archivo.

Art. 42.- Informe Técnico.- Cuando la solicitud cumpla los requisitos o se hayan subsanado las observaciones, El Director o la Directora de Gestión Ambiental, en el término de cinco días, desde la fecha de la recepción de la solicitud, emitirá la respectiva Resolución concediendo o negando los derechos mineros.

Art. 43.- Requisitos que debe contener la Concesión.- La Dirección de Gestión Ambiental, otorgará la concesión del área destinada a la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, en forma motivada y que en lo principal deberán contener lo siguiente:

- a) Los nombres y apellidos del peticionario, tratándose de personas naturales, o la razón social de la persona jurídica y los nombres y apellidos de su representante legal;
- b) La denominación del área, su ubicación geográfica, con mención del lugar, parroquia, cantón y provincia;
- c) Coordenadas de los vértices de la autorización, plazo; las obligaciones del titular para con la Municipalidad.

Art. 44.- Protocolización y Registro.- Las concesiones de derechos mineros deberán protocolizarse en una Notaría Pública e inscribirse en el Registro Minero que llevará la Dirección de Gestión Ambiental; dentro de los siguientes ocho días se remitirá una copia a la Agencia de Regulación y Control Minero.

SECCION II

DE LA AUTORIZACION

Art. 45.- De la autorización.- La autorización para la explotación minera de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos y canteras, se concreta en la habilitación previa para desarrollar actividades de explotación, que no podrán ejercerse sin el expreso

consentimiento de la administración Municipal. Es por tanto un acto administrativo que se sustenta en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la Ley de Minería y esta Ordenanza.

Art. 46.- De la licencia ambiental.- La licencia ambiental será otorgada por la Municipalidad de conformidad con la normativa nacional vigente y ordenanza expresa que para el efecto dicte la Municipalidad.

Art. 47.- Falta de licencia ambiental.- No se concederá autorización a ningún concesionario, sea persona natural o jurídica, que no cuenta con la licencia ambiental otorgada por el GADM de San Miguel de los Bancos

Art. 48.- Duración de la Autorización.- La autorización para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos a favor de quienes hayan cumplido las regulaciones prescritas en esta Ordenanza no será superior a cinco años, contados de la fecha de su otorgamiento.

Art. 49.- Renovación de las autorizaciones.- Las autorizaciones para la renovación de la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, serán otorgadas por el o la Directora de Gestión Ambiental, podrán renovarse por periodos iguales a los de la primera autorización.

Para la renovación de la Autorización, el interesado deberá presentar los siguientes requisitos:

- a. Solicitud de renovación de la autorización para la explotación de áridos y pétreos
- b. Copia de la Certificación de Uso de Suelo emitida por la Dirección de Planificación
- c. Copia de la Licencia Ambiental aprobada; y, el informe favorable de la Dirección de Gestión Ambiental.
- d. Si el inmueble en que se va a realizar la explotación no fuere de propiedad del solicitante, deberá presentar la autorización expresa del propietario, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento debidamente legalizado;
- e. Memoria Técnica actualizada del Proyecto de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos;
- f. Determinación de la ubicación y número de hectáreas a explotarse;
- g. Recibo de pago de la tasa de servicios administrativos por renovación de la autorización Municipal para explotación de materiales áridos y pétreos;
- h. Póliza de seguro contra riesgo ambiental y por responsabilidad civil o daños a terceros, a renovarse anualmente durante el período de la Autorización de Explotación y Tratamiento. El monto será establecido por la Dirección de Gestión Ambiental en atención al

riesgo que pueda causar la explotación y tratamiento de los materiales áridos y pétreos. Esta garantía o cualquier otra que determine la Ley será presentada previa aceptación municipal.

Art. 50.- Inobservancia de requisitos.- Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, no se admitirán al trámite. La Dirección de Gestión Ambiental o quien haga sus veces hará conocer al solicitante de la falta de requisitos u omisiones de la solicitud y ordenará que lo subsane dentro del término de diez días a contarse desde la fecha de la notificación. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atendiere dicho requerimiento en el término señalado, la Dirección de Gestión Ambiental después de la notificación referida en el artículo anterior, sentará la razón de tal hecho y dispondrá el archivo del expediente y la eliminación del Catastro Minero Municipal.

Art. 51.- Resolución de Renovación de autorización para explotación.- Si la solicitud cumple los requisitos o se han subsanado las observaciones, el Director o la Directora de Gestión Ambiental, en el término de cinco días, desde la fecha de la recepción de la solicitud, emitirá la Resolución que acepte o niegue la renovación de la autorización de explotación y tratamiento de áridos y pétreos.

Art. 52.- Reserva Municipal.- La administración municipal se reserva el derecho para conceder, negar o modificar motivadamente la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos destinados a la construcción. Se reserva igualmente el derecho para fijar las áreas para reubicación de los sitios para la fase del tratamiento de áridos y pétreos.

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades pertenecientes al sistema nacional de áreas protegidas están sujetas a alta protección y restricciones de uso, esenciales para la estabilización ambiental, la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles están prohibidas.

SECCION III

DE LA ACTIVIDAD MINERA

Art. 53.- Fases de la actividad Minera.- El ejercicio de la competencia exclusiva establecida en el Art. 264 numeral 12 de la Constitución y artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización relativa a la facultad de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos comprende las siguientes fases:

1. **Explotación:** Comprende el conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras, destinadas a la preparación y desarrollo de la cantera, así como la extracción y transporte de los materiales áridos y pétreos.
2. **Tratamiento:** Consiste en la trituración, clasificación, corte y pulido de los materiales áridos y pétreos, actividades que se pueden realizar por separado o de manera conjunta.

3. **Cierre de minas:** Es el término de las actividades mineras, y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas, con la reparación ambiental respectiva.

La Municipalidad ejercerá el control en todas estas fases. En forma previa a otorgar o negar la autorización para ejecutar las fases de explotación y tratamiento, se ejecutará el procedimiento de consulta previa previsto en ésta ordenanza.

CAPITULO V

DE LA UNIDAD DE ARIDOS Y PETREOS DEL GADM DE SAN MIGUEL DE LOS BANCOS

Art. 54. El acalde o Alcaldesa del GADM de San Miguel de los Bancos, en ejercicio de su competencia y facultades, delega al Director o la Directora de Gestión Ambiental la competencia para concesionar, conceder permisos y autorizar la explotación de áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos y canteras de su jurisdicción, y todos los actos previstos en esta ordenanza.

Para el eficaz cumplimiento de la competencia, coordinará con las siguientes Direcciones y Unidades:

- a. Director del Departamento de Obras Públicas
- b. Director del Departamento de Planificación y Ordenamiento Territorial
- c. Procurador Sindico; y,
- d. Comisario Municipal

Art. 55.- Son funciones del Director o la Directora de Gestión Ambiental

- a) Calificar como sujeto de derechos mineros a los peticionarios que cumplan con los requisitos establecidos en esta ordenanza;
- b) Conceder o negar derechos mineros;
- c) Controlar que las concesiones de explotación de áridos y pétreos cuente con la respectiva licencia ambiental y planes de manejo ambiental;
- d) Presentar informes de áreas concesionadas que no cumplan con la normativa ambiental, para su desalojo;
- e) Llevar el Registro Minero Municipal actualizado en el que consten las autorizaciones y extinciones;
- f) Inspeccionar que las áreas concesionadas cumplan con los planes de manejo ambiental aprobados;
- g) Solicitar certificados de intersección con relación a áreas protegidas, del patrimonio forestal del Estado y bosques protectores;

- h) Controlar que los concesionarios y constructores no causen contaminación ambiental
- i) Presentar informes motivados de afectación al ambiente por parte de los concesionarios, al Comisario Municipal para la sanción correspondiente;
- j) Exigir a los peticionarios de áreas a explotarse cumplan con los requisitos determinados en la presente Ordenanza;
- k) Señalar y autorizar el inicio de explotación de áridos y pétreos en el área concesionada;
- l) Determinar en coordinación con el Director de Obras Públicas y Director de Planificación, los espacios para libre aprovechamiento de áridos y pétreos para Obras Públicas
- m) Informar motivadamente al Comisario Municipal las infracciones e incumplimiento de las normas técnicas de las concesiones para la sanción respectiva;
- n) Emitir solicitudes de títulos de crédito con los valores por regalías a pagar por parte de los concesionarios y el impuesto de patente por conservación de áreas mineras;
- o) Las demás determinadas en las Leyes y la presente Ordenanza.

Art. 56.- El Director o la Directora de Obras Públicas tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Presentar informes técnicos favorables o desfavorables respecto a las áreas mineras a concesionarse;
- b) Disponer en Coordinación con el Director o la Directora de Gestión Ambiental el cierre de minas;
- c) Controlar que los Taludes de las minas no sobrepasen los 10 metros de altura y obligar a los concesionarios al aterrazamiento de taludes;
- d) Controlar que las áreas de explotación minera tengan las seguridades necesaria.

Art. 57. Son funciones del Director o la Directora del Departamento de Planificación:

- a) Disponer la colocación de puntos en las áreas solicitadas para la concesión;
- b) Disponerla la verificación técnica de las áreas presentada por los peticionarios, misma que debe estar georeferenciada y emitir la respectiva aprobación o no de los planos presentados;
- c) Presentar Informes técnicos para constituir servidumbres para el acceso a una mina o un río
- d) Otorgar certificados de uso y ocupación del suelo;

- e) Realizar los levantamientos topográficos y planos de las áreas dispuestas para libre aprovechamiento (dichos costos serán de responsabilidad del autorizado para el libre aprovechamiento)

Art. 58. Son funciones del Procurador Síndico:

- a) Revisar que la documentación de los peticionarios de un área de explotación, cumpla con los requisitos establecidos en la Ley;
- b) Asesorar al Director o la Directora de Gestión Ambiental, respecto de la normativa referente a explotación de áridos y pétreos;
- c) Elaborar las resoluciones de concesiones y negativas de concesiones a pedido del Director o la Directora de Gestión Ambiental;
- d) Las demás derivadas de la Ley y dispuestas por el Alcalde o Alcaldesa

Art. 59.- Son funciones del Comisario Municipal, sin perjuicio de las otras que se determine en esta ordenanza:

1. Realizar inspecciones permanentes a los sectores donde realizan actividades de áridos y pétreos y controlar que cuenten con la autorización municipal, y la licencia ambiental.;
2. Imponer las sanciones previstas en la presente ordenanza municipal;
3. Tramitar las demandas de Constitución de servidumbres, con asesoramiento del Procurador Síndico;
4. Sancionar a los invasores de áreas mineras de explotación de áridos y pétreos, previo informe del Director o la Directora de Obras Públicas y Director o Directora de Gestión Ambiental;
5. Disponer el abandono y desalojo, conforme a la presente ordenanza;
6. Tramitar y resolver las denuncias de internación; y,
7. Las demás que determine la presente ordenanza

Art. 60. La Dirección de Gestión Ambiental, emitirá sus informes técnicos, para lo cual solicitará a las Direcciones relacionadas, todos los informes pertinentes, de ser necesario se reunirá en sesión para tomar las Resoluciones respectivas, siendo obligatoria la presencia de los convocados.

CAPÍTULO VI

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AUTORIZADOS

Art. 61.- Derechos.- El Gobierno Municipal a través de la Dirección de Gestión Ambiental, garantiza los derechos

de los autorizados para realizar la explotación de materiales áridos y pétreos, en concordancia con los principios de la Ley de Minería, en cuanto concierne a los que emanen de las resoluciones de autorización y tratamiento de materiales áridos y pétreos, así como también a los relativos a las denuncias de internación, amparo administrativo, ordenes de abandono y desalojo, de las sanciones a invasores de áreas mineras y a la formulación de oposiciones y constitución de servidumbres.

Art. 62.- Obligaciones.- El Gobierno Municipal velará que las actividades de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos se desarrollen cumpliendo las disposiciones de las leyes pertinentes de conformidad a sus competencias y de la presente Ordenanza en lo que corresponda, en lo referente a obligaciones laborales, seguridad e higiene minero, prohibición de trabajo infantil, resarcimiento de daños y perjuicios, conservación y alteración de hitos demarcatorios, mantenimiento y acceso a registros, inspección de instalaciones, empleo de personal nacional, capacitación de personal, apoyo al empleo local y formación de técnicos y profesionales, plan de manejo ambiental y auditorías ambientales; tratamiento de aguas, acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos, conservación de flora y fauna, manejo de desechos, protección del ecosistema, cierre de operaciones mineras, daños ambientales; información, participación y consulta, procesos de información, procesos de participación y consulta previa, procedimiento especial de consulta a los pueblos, denuncias de amenazas o daños sociales y regalías por la explotación de minerales; y, regulaciones especiales sobre la calidad de los materiales áridos y pétreos.

CAPÍTULO VII

CIERRE DE MINAS

Art. 63.- Cierre de minas.- El cierre de minas de materiales áridos y pétreos consiste en el término de las actividades mineras, y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas; además de la aplicación del plan de cierre y de ser el caso la reparación ambiental, avalizado por la autoridad ambiental competente; y se ejercerá bajo la coordinación del Director o la Directora de Gestión Ambiental y Director o Directora de Obras Públicas.

Art. 64. Causales de cierre de minas: El cierre de minas puede darse por petición voluntaria de concesionario, antes del plazo para la terminación de la concesión, por sanción por inobservancia a las prescripciones de la Ley de Minería, su reglamento y ésta Ordenanza.

Art. 65. Requerimientos de cierre de mina.-Para el cierre de las minas el concesionario deberá cumplir todo lo estipulado en el Plan de manejo Ambiental aprobado.

Art. 66. Ejecución de garantía.-En caso de no cumplir con las estipulaciones del Plan de Manejo, el Director o la Directora de Gestión Ambiental solicitará la ejecución de la póliza de seguro.

CAPÍTULO VIII

DE LA MINERÍA ARTESANAL

Art. 67.- Explotación artesanal.- Se considera explotación artesanal aquella que se realiza mediante el trabajo individual, familiar o asociativo utilizando herramientas simples o portátiles, que permite cubrir las necesidades básicas de la persona, grupo o familia que las realiza.

El GADM de San Miguel de los Bancos podrá otorgar permisos para realizar labores de explotación artesanal, las que no podrán afectar ni interferir con los derechos que emanan de la titularidad minera. No obstante lo anterior, los concesionarios mineros podrán autorizar la realización de trabajos de explotación artesanal en el área de su concesión, mediante la celebración de contratos de operación regulados por el Gobierno Municipal, en los cuales se estipulará la obligación de los mineros artesanales de sujetarse a las instrucciones de los concesionarios en cuanto se refiere a normas de seguridad y salud minera, a la estricta observancia de la normativa ambiental minera y al aprovechamiento del recurso minero en forma técnica y racional.

Art. 68.- Naturaleza especial.- Las actividades de minería artesanal, por su naturaleza especial de subsistencia, distintas de la actividad de la pequeña minería y minería a gran escala, no están sujetas al pago de regalías ni de patentes.

Art. 69.- Plazo de la autorización.- El plazo de duración del permiso para la explotación artesanal, será de hasta dos años, previo informe técnico, económico, social y ambiental de la Dirección de Gestión Ambiental o quien haga sus veces, conforme los procedimientos y requisitos que se establezcan en el instructivo que para el efecto se expida. Se prohíbe en forma expresa el otorgamiento de más de un permiso a una misma persona, para actividades en explotación artesanal.

Art. 70.- Características de la explotación minera.- Las actividades de explotación artesanal se caracterizan por la utilización de aparatos manuales o máquinas destinadas a la obtención de áridos y pétreos, como medio de sustento, cuya comercialización en general permite cubrir las necesidades básicas de la persona o grupo familiar que las realiza, únicamente, dentro de la circunscripción territorial respecto de la cual se hubiere otorgado el correspondiente permiso.

Art. 71. Requisitos para ejercer la minería artesanal.- Los interesados en ejercer la minería artesanal, deberá presentar siguiente documentación:

- a) Solicitud dirigida al Director o la Directora de Gestión Ambiental, en la que se singularice la ubicación del área, las coordenadas de la misma y forma de explotación, en el formulario correspondiente;
- b) Declaración juramentada, en la misma solicitud, de los materiales a explotarse, los montos de inversión, volúmenes y demás datos que acrediten su condición de minero artesanal;

- c) Registro Único de Contribuyentes y certificado de cumplimiento de las obligaciones tributarias;
- d) Certificado emitido por el Jefe de Avalúos y Catastros que se encuentra calificado como sujeto de derecho minero;
- e) Certificado de intersección de que no se encuentre dentro del sistema nacional de áreas protegidas;
- f) Estudio Ambiental Aprobado;
- g) Certificado de no adeudar al Municipio;
- h) Documentos personales.

Los solicitantes que obtuvieran el permiso con un área para minería artesanal, estarán sujetos al cumplimiento de todas las obligaciones previstas en la Ley de Minería, su reglamento y la presente Ordenanza, en cuanto fuere aplicable al régimen especial de minería artesanal

Art. 72. De la Documentación.- El Director o la Directora de Gestión Ambiental, analizará la documentación presentada y en el término de tres días e informará al solicitante en caso de tener que hacer alguna aclaración o completar la documentación, para que este en el término de tres días la subsane. En caso de no cumplir con la información ni completar la documentación en el término indicado, se procederá a su archivo.

Art. 73. Del Informe.- Con la información o las aclaraciones, El Director o la Directora de Gestión Ambiental emitirá su informe en el término de cinco días. De ser el informe favorable se deberá considerar que las áreas solicitadas se encuentren libres de otras áreas otorgadas.

Art. 74. Del Permiso.- Con los informes favorables de las Direcciones relacionadas, El Director o la Directora de Gestión Ambiental, otorgará mediante Resolución el Permiso de Régimen de Minería Artesanal y de sustento, en el mismo que se señalará la obligación de los mineros artesanales de cumplir con las normas de seguridad y salud minera, observar y aprovechar el recurso minero en forma técnica y racional.

Art. 75. Inscripción en el Registro Minero.- La Minería Artesanal deberá observar el requisito de inscripción en el Registro Minero Municipal y en la ARCOM, conforme estipula esta ordenanza.

Art. 76.- Derechos y obligaciones de los titulares de la explotación artesanal.- Se entienden por derechos mineros para la explotación artesanal, aquellos que emanan de los permisos otorgados por el Gobierno Municipal, los que tienen el carácter de intransferibles. Las obligaciones que consten de manera expresa en los respectivos permisos y sean asumidas por sus titulares deben ser cumplidas por estos, como condición para el goce de los beneficios establecidos en la normativa legal aplicable al régimen especial de explotación artesanal. En consecuencia, su

inobservancia o incumplimiento, constituirán causales de extinción de derechos y fundamento para la revocatoria de tales permisos, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles, penales o ambientales a las que hubiere lugar.

Art. 77.- Ejercicio de la potestad municipal.- En ejercicio de la potestad municipal de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras, con el informe técnico, económico y jurídico de la Directora de Gestión Ambiental, podrá adoptar las acciones administrativas que fueren necesarias respecto de la autorización otorgada bajo el régimen de la explotación artesanal, incluyéndose en estas las de modificar el régimen de autorización.

Art. 78.- Autorizaciones para la explotación artesanal.- El Gobierno Municipal previo a la ficha o estudio de impacto ambiental, otorgará autorizaciones para la explotación artesanal de materiales áridos y pétreos en áreas que se destinen para el efecto.

Art. 79.- De los parámetros para la explotación de Minería Artesanal.- La explotación de minería artesanal observará los siguientes parámetros:

- Volúmenes.- hasta 100 metros cúbicos en aluviales, y hasta 50 toneladas métricas a cielo abierto;
- Se otorga mediante permiso;
- El plazo de operación será hasta 2 años;
- Área de operación a cielo abierto 3 hectáreas y en aluviales 2 hectáreas

Maquinaria para explotación en cantera:

- Excavadora con una potencia neta de 90HP, capacidad máxima del cucharón de 0,60 m3, profundidad de excavación 5,50 m;
- Martillo perforador neumático;
- Martillo perforador eléctrico;
- Barrenos de perforación de hasta 1,50 m;
- Compresor de una capacidad de 180 cfm (pies cúbicos por minuto)

Clasificación, carga y transporte

- Criba
- Triturador de mandíbulas
- Cargadora frontal (potencia neta 94 HP, capacidad cucharón 1 m3
- Volquete de hasta 8 m3 de capacidad

Equipos de apoyo

- Bombas de Agua

- Generador eléctrico

Art. 80. De la utilización de maquinaria en aluviales.- Para la explotación de minerales no metálicos y materiales de construcción en aluviales, se podrán utilizar las siguientes maquinaria o equipo en cantera:

- Excavadora con una potencia neta de 90 HP, capacidad máxima del cucharón de 0,60 m3, profundidad de excavación de 5,50 m
- Criba
- Cargadora frontal con una potencia neta de 94 HP, capacidad del cucharón 1m3
- Volquete de hasta 8 m3 de capacidad

Equipos auxiliares

- Bomba de Agua
- Generador Eléctrico

CAPÍTULO IX

DE LA NATURALEZA, CARACTERIZACION DE LA PEQUEÑA MINERIA Y CICLO MINERO

Art. 81.- De la naturaleza de la pequeña minería.- Las actividades de pequeña minería, orientadas a promover procesos de desarrollo sustentable, constituyen alternativas para generar oportunidades laborales, capaces de generar encadenamientos productivos a partir de la activación de las economías locales en los sectores en los que se realiza, como medio para acceder al buen vivir.

Art. 82.- Caracterización de la pequeña minería.- Para los fines de esta ordenanza, se considera pequeña minería aquella que, en razón del área, características del yacimiento, monto de inversiones y capacidad instalada de explotación y beneficio o procesamiento, sea calificada como tal y diferenciada de la minería artesanal o de subsistencia y de otras categorías de la actividad minera, de acuerdo con la normativa aplicable al régimen especial de pequeña minería y minería artesanal.

Art. 83.- El ciclo minero.- El ciclo minero se entiende como el conjunto de operaciones que se realizan ordenadamente bajo el régimen especial de pequeña minería, en yacimientos o depósitos, y que se inician con la gestación del proyecto, estudios de explotación, el desarrollo, la producción, procesamiento o beneficio, comercialización y el cierre de las operaciones del mismo, observando en todo caso los principios de solidaridad, sustentabilidad y del buen vivir.

Art. 84.- Actores del ciclo minero.- Se consideran actores del ciclo minero en el régimen especial de pequeña minería, quienes de manera directa o indirecta están vinculados con la explotación de áridos y pétreos.

Art. 85.- De los sujetos de derechos mineros en pequeña minería.- Son sujetos de derechos mineros, bajo el régimen de pequeña minería, las personas naturales no incurso en las prohibiciones a las que se refiere el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador; y las jurídicas tales como cooperativas, condominios y asociaciones legalmente constituidos, cuyo objeto sea el desarrollo de actividades mineras en este sector.

Art. 86.- Otorgamiento de concesiones mineras.- El otorgamiento de concesiones mineras para pequeña minería, se realizará de conformidad con los requisitos y trámite que se establecen en los artículos 43 y 44 de la presente ordenanza.

Art. 87.- Derechos de trámite.- Los interesados en la obtención de concesiones mineras para pequeña minería, pagarán por concepto del servicio respectivo para la solicitud de concesión minera y por una sola vez, dos remuneraciones básicas unificadas. El valor de este derecho no será reembolsable y deberá ser depositado en las dependencias municipales.

Art. 88. Derecho Preferente.- El propietario de terreno superficial tendrá derecho preferente para solicitar una concesión que coincida con el área de la que este sea propietario. Si el propietario del predio libre y voluntariamente, mediante instrumento público otorgara autorización para el uso de su predio para una concesión, esta autorización lleva implícita la renuncia de su derecho preferente para la concesión sobre dicho predio.

Las concesiones mineras de materiales de empleo directo en la industria de la construcción, tales como arcillas superficiales, arenas y rocas, solo se podrán hacer con autorización expresa del propietario otorgado mediante escritura pública.

Art. 89.- Ejercicio de la potestad municipal.- En ejercicio de la potestad municipal de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras, con el informe técnico, económico y jurídico de las Direcciones relacionadas con esta facultad, podrá adoptar las acciones administrativas que fueren necesarias respecto de la autorización otorgada bajo el régimen de la explotación de pequeña minería, incluyéndose en estas las de modificar el régimen de autorización.

Art. 90.- De los parámetros para la explotación de Pequeña Minería.- Para la explotación de pequeña minería observará los siguientes parámetros:

- a. Volúmenes.- hasta 800 metros cúbicos en aluviales, y hasta 500 toneladas métricas a cielo abierto.
- b. Obligaciones económicas.- Patentes, regalías y utilidades
- c. Obligaciones Ambientales.- Licencia Ambiental
- d. Plazo de operación.- 5 años
- e. Área de operación hasta 10,00 hectáreas

CAPÍTULO X

DEL LIBRE APROVECHAMIENTO PARA OBRAS PÚBLICAS

Art. 91.- Autorización.- En ejercicio de la competencia exclusiva determinada en la Constitución de la República, previo al cumplimiento de lo establecido en la Ley de Minería y sus reglamentos, el representante legal de las entidades públicas o de sus contratistas, podrá solicitar a la Dirección de Gestión Ambiental, y esta, en coordinación con las Direcciones de Obras Públicas y Planificación emitirá la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos de los ríos, lagos y canteras destinados exclusivamente a la construcción de obras públicas, las que podrán explotar libremente en áreas libres o autorizadas, sin costo alguno. Para tal efecto los contratistas deberán acreditar o demostrar que en la oferta, los pliegos, contrato, no se encuentra presupuestado el rubro del material pétreo a utilizar en la obra pública.

En la resolución de autorización constará la identificación de la entidad pública o del contratista, el lugar donde se extraerá el material con determinación de la cantidad de material y de hectáreas, así como el tiempo de aprovechamiento, la obra pública de destino y las coordenadas. Constará además la obligación de destinar única y exclusivamente a la obra pública autorizada.

Cuando se trate de áreas autorizadas se informará al autorizado, quien no podrá oponerse, pero se realizarán los ajustes necesarios para el cálculo del pago de regalías; la entidad pública o contratista por su parte se ajustará a las actividades previstas en el Estudio de Impacto Ambiental del titular de la autorización y responderán por las afectaciones ambientales por ellos provocadas.

Toda explotación de materiales áridos y pétreos para obras públicas deberá cumplir las normas técnicas ambientales y la reposición del suelo fértil si fuere afectado.

Art. 92.- Uso de materiales sobrantes.- Los materiales sobrantes o que por cualquier razón quedaren abandonados por los concesionarios por más de seis meses y listos para ser transportados, serán dispuestos por la Municipalidad exclusivamente para la construcción de obras públicas, previa cuantificación de esos materiales.

CAPÍTULO XI

REGALÍAS Y TASAS MUNICIPALES POR EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art.- 93.- Facultad determinadora.- La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados, realizados por la administración municipal, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo

correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos impositivos, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación.

Art. 94.- Sujeto activo.- Sujeto activo es el ente público acreedor del tributo, en este caso el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de los Bancos

Art. 95.- Sujeto pasivo.- Es sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable, para el caso de la presente ordenanza los concesionarios o titulares de los derechos mineros.

Se considerarán también sujetos pasivos, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros, susceptible de imposición, siempre que así se establezca en la ley tributaria respectiva.

Art. 96.- Contribuyente.- Contribuyente es la persona humana o jurídica obligada a la prestación tributaria por la verificación del hecho generador. Nunca perderá su condición de contribuyente quien deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas.

Art. 97.- Responsable.- Responsable es la persona que sin tener el carácter de contribuyente, debe por disposición expresa de la ley cumplir las obligaciones atribuidas a éste.

Toda obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente y el responsable, quedando a salvo el derecho del último, a repetir lo pagado en contra del contribuyente, ante la justicia ordinaria.

Art. 98.- Hecho generador.- Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley o la presente ordenanza para configurar cada tributo; para el caso de la presente ordenanza el hecho generador constituye el volumen de la explotación, que de manera semestral con anterioridad al 15 de enero y al 15 de julio de cada año, presentarán informes auditados respecto de su producción en el semestre calendario anterior y la contraprestación de servicios prestados.

Art. 99.- Calificación del hecho generador.- Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados.

Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.

Art. 100.- Del cobro de regalías y tasas.- La municipalidad cobrará las regalías y tasas municipales por la explotación de materiales áridos y pétreos dentro de su circunscripción territorial, así como otros que estuvieren establecidos en leyes especiales.

Art. 101.- Tasa de servicios administrativos por la autorización para explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos.- La Dirección de Gestión Ambiental, tramitará la solicitud de derechos mineros y autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos, previo pago del valor equivalente a una remuneración mensual básica unificada del trabajador en general, multiplicado por el número de hectáreas o fracción de hectárea, solicitadas.

Art. 102.- Tasa de remediación de la infraestructura vial.- Créase la tasa de remediación de los impactos a la infraestructura vial, destinada exclusivamente al mantenimiento de las vías urbanas del cantón. El sujeto pasivo de esta tasa será quien tenga los derechos mineros y la autorización municipal para la explotación de los materiales áridos y pétreos descritos en esta ordenanza. El monto de dicha tasa será equivalente al uno (1.0) por mil de una remuneración mensual básica unificada por cada metro cúbico de material transportado. De conformidad con el Código Tributario, las instituciones del Estado y sus contratistas no están exentas del pago de esta tasa.

Art. 103.- Regalías mineras.- Según lo establecido en la Ley de Minería y su Reglamento General el autorizado para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, deberán pagar y entregar al Gobierno Municipal las regalías contempladas en la presente Ordenanza.

El Gobierno Municipal reconoce para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos dentro de su jurisdicción territorial, dos (2) tipos de regalías mineras municipales:

- a. Regalías Mineras Municipales económicas
- b. Regalías Mineras Municipales en especies

Art. 104.- Cálculo de la Regalía Minera Municipal Económica.- Los autorizados pagarán anualmente por concepto de Regalía Minera Económica el valor calculado sobre el costo de producción en dólares norteamericanos, de acuerdo a la siguiente tabla:

Para calizas regirán la siguientes regalías:

- 1 De 1 a 500.000 toneladas métricas de producción por año, 10%;
- 2 De 500.001 a 1.500.000 toneladas métricas de producción por año, 20%;
- 3 De 1.500.001 a 2.000.000 toneladas métricas de producción por año, 40%;
- 4 De 2.000.001 o más toneladas métricas de producción por año, 100%

Para los demás minerales no metálicos regirán la siguientes regalías:

- 1 De 1 a 250,000 toneladas métricas de producción por año, 5%;

- 2 De 250.001 a 500.000 toneladas métricas de producción por año, 10%;
- 3 De 500.001 a 750.000 toneladas métricas de producción por año, 15%;
- 4 De 750.001 a 1.000.000 toneladas métricas de producción por año, 20%;
- 5 De 1.000.001 a 2.000.000 toneladas métricas de producción por año, 25%; y,
- 6 De 2.000.001 o más toneladas métricas de producción por año, 100%.

Los titulares de derechos mineros de pequeña minería que no alcancen a los volúmenes mínimos previstos en la tabla anterior de calizas y no metálicos pagarán por concepto de regalía el 3% del costo de producción.

Las tasas serán presentadas por la Dirección de Gestión Ambiental para la aprobación del Concejo Cantonal hasta el 31 de diciembre de cada año. Los pagos de la tasa minera económica se hará por la producción en el frente de explotación (cancha mina). Se entenderá como costos de producción todos aquellos costos directos e indirectos incurridos en la fase de explotación hasta el carguío en el frente de explotación (cancha mina).

El pago de regalías se hará cada año de manera semestral, las correspondientes al primer semestre hasta el mes de septiembre y las correspondientes al segundo semestre hasta el mes de marzo, de acuerdo a lo declarado en el informe auditado de producción, que reflejará el material áridos y pétreos que se ha explotado, el costo de producción y el volumen explotado.

Art. 105.- Impuesto de patente de conservación.- La patente de conservación de áreas mineras, será determinado y recaudado conforme prescribe la Ley de Minería.

Art. 106.- Recaudación de regalías, patentes, tasas municipales y multas.- Los valores correspondientes a regalías, patentes, tasas mineras municipales y multas, serán recaudados directamente por la Administración Municipal.

La Dirección de Gestión Ambiental, determinará el monto de la obligación de cada contribuyente que servirá de base para la emisión del título de crédito respectivo. La Dirección Financiera será custodio del título de crédito y se hará cargo de su recuperación; para lo cual, preferentemente, se utilizará la red del sistema financiero nacional.

El no pago dentro de los treinta días contados a partir de la notificación con el título de crédito dará lugar a la acción coactiva.

La evasión del pago y entrega de tributos municipales, será causal de caducidad de la autorización, sin perjuicio de suspensión temporal o definitiva de la autorización en caso de incumplimiento.

CAPITULO XII

DE LA CONSTITUCION DE SERVIDUMBRES

Art. 107.- De la Competencia.- El GADM de San Miguel de los Bancos, a través de la Comisaría Municipal, es competente para imponer las servidumbres que se requieran en los predios superficiales mismos que quedan sujetos a las siguientes servidumbres:

- a) La de ser ocupados en toda la extensión requerida por las instalaciones y construcciones propias de la actividad minera. El concesionario minero, deberá de manera obligatoria cancelar al propietario del predio, un valor monetario por concepto de uso y goce de la servidumbre, así como el correspondiente pago por daños y perjuicios que le irrogare. En caso de no existir acuerdo, el Comisario Municipal o la Comisaría Municipal intervendrá;
- b) Las de tránsito, acueducto, andariveles, rampas, cintas transportadoras y todo otro sistema de transporte y comunicación;
- c) Las establecidas en la Ley de Régimen del Sector Eléctrico para el caso de instalaciones de servicio eléctrico; y,
- d) Las demás necesarias para el desarrollo de las actividades mineras.

Art. 108.- Servidumbres voluntarias y convenios.- Los titulares de derechos mineros pueden convenir con los propietarios del suelo, las servidumbres sobre las extensiones de terreno que necesiten para el adecuado ejercicio de sus derechos mineros, sea en las etapas de exploración o explotación, así como también para sus instalaciones y construcciones, con destino exclusivo a las actividades mineras.

En el caso de zonas pertenecientes al Patrimonio Cultural, para el otorgamiento de una servidumbre deberá contarse con la autorización del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural y se estará a las condiciones establecidas en el acto administrativo emitido por dicho Instituto.

Art. 109.- Constitución y extinción de servidumbres.- La constitución de la servidumbre sobre predios, áreas libres o concesiones, es esencialmente transitoria, la cual se otorgará mediante escritura pública y en caso de ser ordenada por el Comisario Municipal, se protocolizará. Estos instrumentos se inscribirán en el Registro Minero.

Estas servidumbres se extinguen con los derechos mineros y no pueden aprovecharse con fines distintos de aquellos propios de la respectiva concesión o planta; y pueden ampliarse o restringirse según lo requieran las actividades de la concesión o planta.

Art. 110. Requisitos para la solicitud de constitución de servidumbres.- Las personas naturales o jurídicas que requieren que se constituya una servidumbre deberán presentar:

- a. Nombres, apellidos y generales de Ley del peticionario (demandante);
- b. Descripción pormenorizada de la clase de servidumbre solicitada, con los justificativos técnico jurídicos;
- c. Nombre del o los propietarios del predio o concesionarios mineros demandados;
- d. Dirección del domicilio o lugar donde se citará a los demandados;
- e. Copia del acta o documento que evidencie que no ha sido posible convenir con los propietarios de los predios y o concesionarios mineros la constitución libre y voluntaria de la servidumbre demandada;
- f. Un plano de ubicación en coordenadas UTM WGS84, del predio donde se solicita la servidumbre, en el que consten los accidentes geográficos, obras civiles, plantaciones y otras más prominentes del lugar;
- g. Certificado de gravámenes actualizado del predio donde se solicita la servidumbre, otorgado por el Registrador de la Propiedad; o en su defecto que se demuestre los derechos reales del predio de conformidad a la normativa aplicable;
- h. Certificado de vigencia del título y de gravámenes de la concesión minera donde se solicita la concesión minera; y;
- i. Comprobante de pago de los derechos de diligencia 50% de la RBU

Art. 111. Devolución de Solicitud.- Si la petición no cumple con los requisitos establecidos en el artículo anterior, el Comisario Municipal devolverá al peticionario indicándole las omisiones en que ha incurrido y concediéndole el término de tres días para que complete la petición. Si dentro de este término no la completa, dispondrá su archivo.

Art. 112. Constitución de Servidumbre.- Recibida la petición de constitución de servidumbre y si esta reúne los requisitos establecidos en el artículo anterior o ha sido completada, el Comisario Municipal, la calificará y aceptará a trámite, en el término de tres días posteriores a su presentación, mediante providencia, en la misma que citará al propietario del terreno, señalándole día y hora para la audiencia de conciliación, que se llevará a cabo en los tres días posteriores de haberse efectuado la citación.

Art. 113. Peritaje.- En el día y hora señalada para la audiencia, se procurará un acuerdo y de no llegarse al mismo se nombrará peritos tanto de las partes como de la Municipalidad, quienes presentaran sus informes en el término de 15 días

Art. 114.- Resolución.- El Comisario o Comisaria Municipal emitirá su resolución, aceptando o negando la constitución de la servidumbre, acogiendo los informes técnicos emitidos.

Art. 115. Apelación.- Notificada la Resolución a las partes, estos podrán apelar dentro del término de 15 días ante la máxima autoridad.

Art. 116.- Indemnización por perjuicios.- Las servidumbres se constituyen previa determinación del monto de la indemnización por todo perjuicio que se causare al dueño del inmueble o al titular de la concesión sirviente y no podrá ejercitarse mientras no se consigne previamente el valor de la misma.

Art. 117.- Gastos de constitución de la servidumbre.- Los gastos que demande la constitución de estas servidumbres serán de cuenta exclusiva del concesionario beneficiado o del titular de la planta.

CAPITULO XIII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCION PRIMERA

DE LA CADUCIDAD, EXTINCIÓN Y SUSPENSION CONCESIONES MINERAS

Art. 118.- Caducidad.- El GADM de San Miguel de los Bancos, es competente para declarar la caducidad de las concesiones mineras y autorizaciones en el caso de que sus titulares hayan incurrido en las causales expresamente contempladas en la Ley y en el incumplimiento de las estipulaciones establecidas en el contrato respectivo. El trámite podrá iniciarse de oficio o por denuncia, previo reconocimiento de firma y rúbrica.

La Dirección de Gestión Ambiental, en el término de quince días preparará la información técnica y jurídica sobre los hechos denunciados, que será notificada al interesado, a fin de que pueda pedir y presentar cualquier prueba que considere pertinente para la defensa de sus intereses.

Si del informe Técnico, se desprendiera alguna causal, el Comisario Municipal dará inicio al procedimiento de caducidad; si dicho informe fuere desestimatorio, la Directora o el Director de Gestión Ambiental, dispondrá el archivo de la denuncia o petición, en su caso.

Una vez iniciado el procedimiento, se notificará con el motivo de la caducidad al concesionario para que en un término de 30 días pueda desvirtuar la causal de caducidad o cumplir con la obligación no atendida, pudiendo prorrogarse dicho plazo en casos debidamente justificados ante la administración y por el plazo que al efecto esta otorgue, previo el pago de una multa de veinte y cinco remuneraciones básicas unificadas.

Art. 119.- Causales de caducidad.- Son causales de caducidad:

- a. Falta de pago de patentes y regalías;
- b. Por incumplimiento de las obligaciones laborales, ambientales, sociales y económicas;

- c. Por no entregar informes de inversión, explotación y producción;
- d. Por realizar producción no autorizada o presentación de información falsa;
- e. Por daño ambiental o al Patrimonio cultural;
- f. Por alteración maliciosa de hitos;
- g. Violación de los derechos humanos;
- h. Trabajo infantil;
- i. Tratamiento inadecuado de aguas.

Art. 120.- De la Resolución de Caducidad.- La caducidad conlleva la inhabilidad para ser titular minero durante tres años, por lo tanto el Comisario Municipal deberá informar de la Resolución en firme a la Directora de Gestión Ambiental, para que anote en el Registro Minero dicha inhabilidad.

Art. 121.- De la Extinción.- La extinción se da por el vencimiento del plazo de concesión. El Concesionario o quien tenga permiso de explotación que se encuentre vencido el plazo y no haya renovado la concesión o el permiso, deberá proceder al cierre de minas de conformidad con el plan de manejo ambiental aprobado. En caso de continuar con la explotación, se denunciará a las autoridades competentes por ejercer la minería en forma ilegal

Art. 122. Suspensión.- Las concesiones y permisos de explotación de áridos y pétreos pueden ser suspendidas por el Comisario Municipal, previo informe técnico en los siguientes casos:

- a) Por internación;
- b) Cuando así lo exijan la protección de la salud y vida de los trabajadores mineros o de las comunidades ubicadas en el perímetro del área donde se realiza actividad minera, en cuyo caso la suspensión solamente podrá durar hasta que hayan cesado las causas o riesgos que la motivaron;
- c) Por incumplimiento del plan de manejo ambiental, de las obligaciones establecidas en la licencia ambiental y de la normativa ambiental vigente, cuando el Director o Directora de Gestión Ambiental haya dispuesto su suspensión; y, en los casos previstos en el artículo 70 de la Ley de Minería;
- d) Por impedir la inspección de las instalaciones u obstaculizar las mismas sobre las instalaciones u operaciones en la concesión minera, al Director o Directora de Gestión Ambiental, funcionarios de la Unidad y Comisario Municipal; y,
- e) Por las demás causas establecidas en el ordenamiento jurídico.

La suspensión deberá guardar proporcionalidad y razonabilidad con la falta alegada, y deberá ordenarse en forma excepcional, atento el interés público comprometido en la continuidad de los trabajos, y únicamente estará vigente hasta cuando se subsane la causa que la motivó, previa inspección e informe Técnico que certifique expresamente que las causales por las cuales se estableció la suspensión se han superado.

Las acciones previstas en este capítulo se impondrán sin perjuicio de las demás previstas en la Ley y este Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA

OTRAS INFRACCIONES

Art. 123.- Serán sancionados con multa de una a cinco Remuneración Básica Unificadas del Trabajador en General quienes cometan las siguientes infracciones:

1. No permitir el Control a los funcionarios y técnicos del GADM de San Miguel de los Bancos, de las instalaciones;
2. Daños a la propiedad pública o privada, sin perjuicio de la reparación, reconstrucción o remediación;
3. Realizar el lavado de vehículos y maquinaria pesada en los cauces de los ríos del área concesionada y sus alrededores;
4. Exceder la velocidad de 30 kilómetros por hora, las volquetas cargadas con materiales áridos y pétreos en las áreas de influencia directa e indirecta a la concesión minera o libre aprovechamiento y en zonas pobladas;
5. Transportar los materiales de construcción sin lonas y medidas de seguridad;

Art. 124.- Serán reprimidos con multa de seis a diez Remuneraciones Básicas Unificadas del Trabajador en General quienes cometan las siguientes contravenciones:

1. Realizar actividades de extracción, explotación y transporte fuera de horarios establecidos en ésta ordenanza. En caso de necesidad se ampliará el horario de explotación mediante Resolución Administrativa;
2. El inadecuado manejo de los desechos sólidos generados en el interior de los campamentos y áreas mineras;
3. Quemar desechos sólidos, líquidos o gaseosos al aire libre en las áreas concesionadas;
4. Realizar el mantenimiento y abastecimiento de combustibles a volquetas y maquinaria pesada dentro de las áreas de explotación;

Art. 125.- De la Reincidencia.- En caso de reincidencia se aplicará el doble de la multa impuesta por cometimiento de la infracción.

Art. 126.- Del Destino de las Multas Recaudadas.- Los valores recaudados por la aplicación de sanciones deben ser depositados en la cuenta Especial del GADM de San Miguel de los Bancos, que servirán para la ejecución de proyectos de: protección; conservación; restauración; remediación; capacitación; investigación; y, educación ambiental.

CAPITULO XIV

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y AMPARO ADMINISTRATIVO

Art. 127.- Autoridad competente.- El Comisario o la Comisaria Municipal, tendrá a su cargo el Juzgamiento de las infracciones a la presente ordenanza y cumplirá sus funciones con apoyo e informes del Director o la Directora del Departamento Gestión Ambiental, Director o Directora del Departamento de Planificación y Director o Directora del Departamento de Obras Públicas, Procurador Sindico; durante sus actuaciones solicitará el apoyo de la fuerza pública de ser necesario.

En el Juzgamiento que deba hacer el Comisario Municipal, se observarán las reglas del debido proceso previstas en la Constitución de la República del Ecuador el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, La Ley de Minería, su Reglamento y la presente Ordenanza.

Art. 128.- Procedimiento para Juzgamiento.- Con el objeto de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, el procedimiento para juzgar las infracciones a la presente Ordenanza será el siguiente:

La Comisaria o el Comisario Municipal cuando actúe de oficio o mediante informe o denuncia, dictará un auto inicial que contendrá lo siguiente:

- a) La relación sucinta de los hechos y el modo como llegaron a su conocimiento;
- b) La orden de citación al presunto infractor, disponiendo que señale domicilio para recibir las notificaciones, bajo prevención de que será juzgado en rebeldía en caso de no comparecer;
- c) La orden de agregar al expediente el informe o denuncia, si existen y de que se practiquen las diligencias que sean necesarias para comprobar la infracción, así como ordenar las medidas cautelares necesarias;
- d) Conceder el respectivo término de prueba, para la justificación de los hechos denunciados e investigados;
- e) El señalamiento del día y hora para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento; y,
- f) La designación del Secretario o Secretaria que actuará en el proceso.

Art. 129.- Citación.- La citación con el auto inicial, se realizará personalmente al infractor, en su domicilio o lugar donde realiza la actividad; si no se le encontrare, se le citará

mediante tres boletas dejadas en el domicilio o lugar donde realiza la actividad regulada, en diferentes días, sentando la razón de la citación, de acuerdo a lo que establece el Código Orgánico General de Procesos. En caso de desconocer el domicilio se actuará conforme lo dispone la ley.

Art. 130.- Audiencia de Juzgamiento.- En la audiencia de juzgamiento, se escuchará al infractor, que intervendrá por sí o por medio de su abogado. Se anunciarán las pruebas de haber lugar, de lo cual se dejará constancia en acta firmada por los comparecientes.

Art. 131.- Diligencias probatorias.- En la misma audiencia, se abrirá la causa a prueba en la cual se practicarán todas las diligencias probatorias que se soliciten, de ser el caso, el término probatorio se concederá por un término no menor a cinco días ni mayor de diez días.

Art. 132.- Resolución.- Vencido el término de prueba y practicadas todas las diligencias oportunamente solicitadas y ordenadas, la Comisaria o el Comisario Municipal dictará su resolución dentro del término de diez días.

Art. 133.- Apelación.- Las sanciones impuestas por la Comisaria o el Comisario Municipal, podrán apelarse dentro del término de tres días ante la Alcaldía, acogiendo el Art. 409 del COOTAD, siendo estas decisiones de segunda y definitiva instancia. La autoridad superior dentro del término de quince días desde que avoca conocimiento deberá dictar la correspondiente resolución.

Art. 134.- Acción Pública.- Se concede acción pública para denunciar cualquier infracción a las disposiciones de la presente Ordenanza.

DEFINICIONES ESENCIALES

Abandonar. Acción de dejar una instalación por razones técnicas o cuando no existen reservas o cuando ha finalizado la explotación o no es rentable su explotación.

Acuífero. Formación geológica constituida por materiales permeables o fisurados capaz de almacenar y transportar un flujo significativo de agua.

Afloramiento. Parte del estrato de roca, veta, filón o capa que sobresale del terreno o se encuentra cubierto por depósitos superficiales.

Aluvial. Depósitos de materiales pétreos cuyo agente son los ríos (arenas, gravas, guijarros)

Ambiente. Conjunto de elementos bióticos, abióticos, fenómenos físicos, químicos y biológicos que condicionan la vida, el crecimiento y la actividad de los organismos vivos.

Área (natural) protegida. Área de propiedad pública o privada, de relevancia ecológica, social, histórica, cultural y escénica, establecidas en el país de acuerdo con la Ley, con el fin de impedir su destrucción y procurar el estudio y conservación de especies de plantas o animales, paisajes naturales y ecosistemas.

Área de influencia. Comprende el ámbito espacial en donde se manifiestan los posibles impactos ambientales y socioculturales ocasionados por las actividades mineras.

Auditoría ambiental. Análisis, apreciación y verificación de la situación ambiental y del impacto de una empresa o proyecto determinado sobre el medio ambiente y el manejo sustentable de los recursos naturales, verificando, además, el cumplimiento de las leyes y regulaciones ambientales ecuatorianas, y del Plan de Manejo Ambiental.

Banco. Escalón o unidad de explotación sobre la que se desarrolla el trabajo de extracción en las minas a cielo abierto.

Biodiversidad. Cantidad y variedad de especies diferentes (animales, plantas y microorganismos) en un área definida, sea un ecosistema terrestre, marino, acuático, y en el aire. Comprende la diversidad dentro de cada especie, entre varias especies y entre los ecosistemas.

Bocamina. Sitio en superficie por donde se accede a un yacimiento mineral.

Bosque primario. Formación arbórea que representa la etapa final y madura de una serie evolutiva, no intervenida por el hombre.

Bosque protector. Formación forestal cuya función es proteger de la erosión una zona, regularizando su régimen hidrológico. Aquel contemplado en la Ley Forestal y de Conservación de Arreas Naturales y de Vida Silvestre, y Decretos y Acuerdos que lo crearen.

Bosque secundario. El que ha recibido intervención y se halla en proceso de recuperación, donde habitan especies colonizadoras junto a otras que formaron parte del bosque original.

Canteras y materiales de construcción.- Entiéndase por cantera al depósito de materiales de construcción, o macizo constituido por una o más tipos de rocas ígneas, sedimentarias o metamórficas, que pueden ser explotados a cielo abierto y que sean de empleo directo en la industria de la construcción.

De igual modo, se entienden como materiales de construcción a las rocas y derivados de las rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial o marino, gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su explotación y su uso final, y los demás que establezca el ministerio rector.

Certificado de uso de suelo.- Es la factibilidad o no de realizar en un determinado espacio geográfico del cantón la actividad de explotación de materiales áridos y pétreos, en base a su capacidad de acogida, de acuerdo al Plan Cantonal de Ordenamiento Territorial y ordenanzas vigentes.

Cierre de operaciones. Terminación de actividades mineras o desmantelamiento del proyecto originado en renuncia total, caducidad o extinción de los derechos del titular minero.

Clasificación de rocas.- Para fines de aplicación de la presente ordenanza, las rocas se clasifican como de origen ígneo, resultantes de la cristalización de un material fundido o magma; de origen sedimentario formadas a partir de la acumulación de los productos de erosión, como de la precipitación de soluciones acuosas; y, metamórficas originadas en la modificación de rocas preexistentes, sean estas sedimentarias o ígneas, u otras metamórficas, o por efectos de temperatura o presión, o de ambos a la vez.

Comercialización. Compraventa de minerales o de cualquier producto resultante de la actividad.

Conservación. Utilización humana de la biósfera en beneficio de las generaciones actuales manteniendo su potencialidad para las generaciones futuras.

Contaminación. Cambio perjudicial en las características físicas, químicas o biológicas del ambiente y que puede afectar la vida humana y de otras especies. La presencia en el ambiente, por acción del hombre, de cualquier sustancia química, objetos, partículas, microorganismos, formas de energía o componentes del paisaje urbano o rural, en niveles o proporciones que alteren la calidad ambiental y, por ende, las posibilidades de vida.

Contaminador. El agente o actor, individual o institucional, responsable de la operación de cualquier sistema que genere contaminación.

Contaminantes. Se definen como todos los elementos, compuestos o sustancias, su asociación o composición, derivado químico o biológico, así como cualquier tipo de energía, radiación, vibración o ruido que, incorporados en cierta cantidad al medio ambiente y por un periodo de tiempo tal, pueden afectar negativamente o ser dañinos a la vida humana, salud o bienestar del hombre, a la flora y la fauna, o causen un deterioro en la calidad del aire, agua y suelos, paisajes o recursos naturales en general.

Control (ambiental): Vigilancia y seguimiento (monitoreo externo) periódico y sistemático sobre el desarrollo y la calidad de procesos, comprobando que se ajustan a un modelo preestablecido.

Cuenca hidrográfica. Área enmarcada en límites naturales, cuyo relieve permite la recepción de corrientes de aguas superficiales y subterráneas que se vierten a partir de las cumbres.

Desbroce. Eliminación de la cobertura vegetal que recubre al suelo.

Descarga. Vertido de agua residual o de líquidos contaminantes al ambiente durante un periodo determinado o permanente. Descarga – Algo que se emana; rata de flujo de un fluido en un momento dado expresado como volumen por unidad de tiempo.

Desecho. Denominación genérica de cualquier tipo de productos residuales o basuras procedentes de las actividades humanas o bien producto que no cumple especificaciones. Sinónimo de residuo.

Diagnóstico ambiental. Entiéndase la descripción completa de la Línea Base en los Estudios Ambientales referidos en este Reglamento.

Ecosistema. Complejo dinámico de comunidades humanas, vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como unidad funcional.

Emisión. Descarga de contaminantes hacia la atmósfera.

Erosión. Proceso geológico de desgaste de la superficie terrestre y de remoción y transporte de productos (materiales de suelo, rocas, etc.) originados por las lluvias, escurrimientos, corrientes pluviales, acción de los oleajes, hielos, vientos, gravitación y otros agentes.

Escombrera. Depósito donde se disponen de manera ordenada los materiales o residuos no aprovechables (estériles) procedentes de las labores de extracción minera.

Escorrentía. Caudal superficial de aguas, procedentes de precipitaciones por lo general, que corre sobre o cerca de la superficie en un corto plazo de tiempo.

Estudio de impacto ambiental. Estudio técnico de carácter multidisciplinario destinado a predecir, identificar, valorar y corregir los efectos ambientales que la actividad minera pueda causar sobre su entorno, la calidad de vida del hombre, y el medio natural.

Exploración. Determinación del tamaño y forma del yacimiento, así como del contenido y calidad del mineral existente.

Explotación. Conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras destinadas a la preparación y desarrollo del yacimiento, y a la extracción y transporte de los minerales.

Geomorfología. Estudia las formas superficiales de la tierra, describiéndolas (morfología), ordenándolas e investigando su origen y desarrollo (morfogénesis).

Gestión ambiental. Conjunto de políticas, estrategias, normas, actividades operativas y administrativas de planeamiento, financiamiento y control estrechamente vinculadas y orientadas a lograr la máxima racionalidad en los procesos de conservación y protección del medio ambiente para garantizar el desarrollo sustentable, ejecutadas por el Estado y la sociedad.

Hábitat. Área de distribución de una especie, o bien conjunto de localidades que reúnen las condiciones apropiadas para la vida de una especie; lugar donde vive una o varias especies.

Impacto ambiental. Se dice que hay impacto ambiental cuando una acción o actividad produce una alteración, favorable o desfavorable, en el ambiente o en alguno de

sus componentes. Esta acción puede ser un proyecto de desarrollo, un programa, un plan, una ley o una disposición administrativa con implicaciones ambientales, etc.

Lago.- Para fines de aplicación de la presente Ordenanza, se tiene como lago, a un cuerpo de agua dulce o salada, que se encuentra alejada del mar y asociada generalmente a un origen glaciar o devienen de cursos de agua.

Lecho o cauce de ríos.- Se entiende como lecho o cauce de un río el canal natural por el que discurren las aguas del mismo, en el que se encuentran materiales granulares resultantes de la disgregación y desgaste de rocas de origen ígneo, sedimentario o metamórfico.

El lecho menor, aparente o normal es aquel por el cual discurre el agua incluso durante el estiaje, en tanto que, se denomina lecho mayor o llanura de inundación al que contiene el indicado lecho menor y es solo invadido por las aguas en el curso de las crecidas y en general en la estación anual en la que el caudal aumenta.

Límite permisible. Valor máximo de concentración de elemento(s) o sustancia(s) en los diferentes componentes del ambiente, determinado a través de métodos estandarizados, y reglamentado a través de instrumentos legales.

Material árido y pétreo.- Se entenderán como materiales de construcción a las rocas y derivados de las rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial o marino, gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su explotación y su uso final y los demás que establezca técnicamente el Ministerio Rector previo informe del Instituto de Investigación Nacional Geológico, Minero, Metalúrgico.

Para los fines de aplicación de esta Ordenanza se entenderá por cantera al depósito de materiales de construcción que pueden ser explotados, y que sean de empleo directo principalmente en la industria de la construcción. El volumen de explotación de materiales de construcción será el que se establezca en la autorización respectiva y de acuerdo a la normativa respectiva.

Mina. Yacimiento mineral y conjunto de labores, instalaciones y equipos que permiten su explotación racional.

Minería a cielo abierto. Explotación de materias primas minerales que se realiza en superficie. La minería a cielo abierto trata tanto rocas sueltas como consolidadas y placeres.

Minería. Técnicas y actividades dirigidas al descubrimiento y explotación de yacimientos minerales.

Monitoreo (ambiental). Seguimiento permanente mediante registros continuos y sistemáticos, observaciones y mediciones, muestreos y análisis de laboratorio, así como por evaluación de estos datos para determinar la incidencia de los parámetros observados sobre la salud y el medio ambiente.

Paisaje. Unidad fisiográfica básica en el estudio de la morfología de los ecosistemas, con elementos que dependen mutuamente y que generan un conjunto único e indisoluble en permanente evolución.

Relave. Material desechado en los circuitos de concentración (plantas de beneficio.)

Revegetación. Siembra de especies vegetales de interés colectivo, generalmente como última etapa en trabajos de remediación ambiental.

Subsuelo. Se dice del terreno que se encuentra debajo del suelo o capa laborable, cuyo dominio es del Estado.

Suelo. Capa superficial de la corteza terrestre, conformado por componentes minerales provenientes de la degradación físico- química de la roca madre y compuestos orgánicos en proceso de degradación y/o transformación, íntimamente mezcladas, con poros de diferentes tamaños que dan lugar al agua y al aire del suelo, así como a microorganismos y animales del suelo y a las raíces de plantas a las cuales el suelo sirve de sustrato y sustento.

Suelo vegetal. Horizonte superficial del suelo que contiene la mayor proporción de materia orgánica y presenta las condiciones edáficas más adecuadas para el crecimiento de la vegetación.

Sustentabilidad. Capacidad de una sociedad humana de apoyar en su medio ambiente al mejoramiento continuo de la calidad de vida de sus miembros para el largo plazo; las sustentabilidades de una sociedad es función del manejo que ella haga de sus recursos naturales y puede ser mejorada indefinidamente.

Talud. Inclinación natural o artificial de la superficie del terreno, dada por la relación entre la proyección horizontal y la altura del frente del banco.

Terraza. Superficie fisiográfica relativamente horizontal o ligeramente inclinada, limitada por una ladera ascendente y otra descendente.

Trinchera. Zanjas exploratorias que se ejecutan cuando el mineral aflora.

Valores de fondo. Condiciones que hubieren predominado en ausencia de actividades antropogénicas, sólo con los procesos naturales en actividad.

Voladura. Rompimiento de rocas u otros materiales sólidos con empleo de explosivos.

Yacimiento. Depósito mineral cuyo grado de concentración o ley mineral hace que sea económicamente rentable su explotación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para el cumplimiento de esta competencia, conforme lo establece la presente ordenanza se deberá contar con el personal y equipo técnico necesario, para lo cual se CREARÁ la partida presupuestaria correspondiente en el presupuesto anual.

SEGUNDA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal observará las normas contenidas en la resolución del Consejo Nacional de Competencias Nro. 004-CNC-2014 publicada en el Registro Oficial N° 411 de 8 de enero de 2015, para la regulación del ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados municipales.

TERCERA.- Una vez suscrita la autorización de explotación de áridos y pétreos y en forma previa a iniciar las actividades de explotación, el autorizado minero y la Municipalidad celebrarán un contrato en el que constarán las obligaciones y deberes de las partes, en los términos y condiciones previstas en la Ley de Minería, su Reglamento General y Especial de Minería y esta ordenanza.

CUARTA.- Cuando por causas naturales se produzca el desvío de las aguas de los ríos o quebradas, la Municipalidad podrá intervenir con sus equipos y maquinaria a fin de encausarlas por el lugar que corresponda, sin que exista lugar a objeción del autorizado o propietario de inmuebles afectados o beneficiarios.

QUINTA.- Con el propósito de mantener un adecuado control del transporte de materiales áridos y pétreos, las personas humanas o jurídicas que los transporten en forma permanente u ocasional, obtendrán un permiso municipal de transporte que será otorgado por la Dirección de Gestión Ambiental o quien haga sus veces.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Previa la acreditación correspondiente, el Municipio aprobará la Ordenanza, para el otorgamiento de licencias ambientales para la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos o cauces de los ríos, lagos y canteras.

SEGUNDA.- Los titulares de derechos mineros otorgados por el Ministerio Sectorial a partir de la expedición de la Ley de Minería vigente, para la obtención de la autorización para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, en el plazo de sesenta días de expedida la presente ordenanza, presentarán a este organismo la solicitud de autorización municipal correspondiente, con todos los requisitos establecidos en esta Ordenanza y adicionalmente presentarán los siguientes:

1. El Título minero concedido por el ministerio sectorial;
2. Nombre o denominación del área de intervención;

3. Ubicación del área señalando lugar, parroquia, cantón y provincia;
4. Número de hectáreas mineras asignadas;
5. Coordenadas en sistema de información datum WGS 84 o SIRGAS;
6. Certificación de la autoridad minera de haber cumplido con las obligaciones económicas, técnicas sociales y ambientales.
7. Declaración juramentada, incluida en el texto de la solicitud, de no encontrarse inmerso dentro de las prohibiciones para contratar con la Municipalidad de San Miguel de los Bancos;
8. Designación del lugar en el que le harán las notificaciones al solicitante;
9. Firma del peticionario o su representante o apoderado, según corresponda, su asesor técnico y del abogado Patrocinador; y,
10. Licencia o ficha ambiental, según corresponda, otorgada por la Autoridad Ambiental.

Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados, no se admitirán al trámite. La Dirección de Gestión Ambiental hará conocer al solicitante, los defectos u omisiones de la solicitud y solicitará la subsanación dentro del término de diez días contados desde la fecha de la notificación; de no cumplirse con este requerimiento se sentará la razón pertinente y procederá al archivo definitivo del expediente y su eliminación del Catastro Minero Municipal.

La Dirección de Gestión Ambiental, con los expedientes que cumplan todos los requisitos, en el término de veinte días desde su recepción, emitirá la resolución motivada previa verificación de cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza, por la que se acepte o se niegue la solicitud de autorización para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos. La resolución deberá contener, los nombres y apellidos del peticionario, en tratándose de personas naturales, o la razón social de la persona jurídica y su representante legal; la denominación del área, su ubicación geográfica, con mención del lugar, parroquia, cantón y provincia; coordenadas de los vértices de la concesión, tiempo de duración de la misma y la superficie de explotación; y, las obligaciones del titular para con el Gobierno Municipal.

El plazo podrá prorrogarse por una sola vez hasta sesenta días, mediante resolución administrativa motivada de la máxima autoridad administrativa municipal.

TERCERA.- Los titulares de concesiones para explotar áridos y pétreos otorgadas por el Ministerio Sectorial, antes de la expedición de la vigente Ley de Minería, en el

plazo de sesenta días contados a partir de implementación de la competencia por parte del Consejo Nacional de Competencias, presentarán los siguientes documentos:

- a. El Título minero concedido por el ministerio sectorial;
- b. Aprobación del Concejo municipal concedido conforme al artículo 55 literal l del COOTAD;
- c. Nombre o denominación del área de intervención;
- d. Ubicación del área señalando lugar, parroquia, cantón y provincia;
- e. Número de hectáreas mineras asignadas;
- f. Certificación de la autoridad minera de haber cumplido con las obligaciones económicas, técnicas, sociales y ambientales.
- g. Declaración juramentada, incluida en el texto de la solicitud, de no encontrarse inmerso dentro de las prohibiciones para contratar con la Municipalidad de San Miguel de los Bancos;
- h. Designación del lugar en el que le harán las notificaciones al solicitante, dirección o correo electrónico;
- i. Firma del peticionario o su representante o apoderado, según corresponda, su asesor técnico y del abogado Patrocinador; y,
- j. Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente.
- k. Certificado de no afectación a sistemas hídricos otorgado por la Secretaría del Agua.
- l. Certificado de Uso y Ocupación del suelo
- m. Certificado de no adeudar al Municipio

Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados, no se admitirán al trámite. La Dirección de Gestión Ambiental hará conocer al solicitante, los defectos u omisiones de la solicitud y requerirá la subsanación dentro del término de diez días contados desde la fecha de la notificación; de no cumplirse con este requerimiento se sentará la razón pertinente y procederá al archivo definitivo del expediente y su eliminación del Catastro Minero Municipal.

Las solicitudes que cumplan los requisitos señalados, serán autorizadas por la Dirección de Gestión Ambiental sin más trámite, observando el principio de seguridad jurídica.

El plazo podrá prorrogarse por una sola vez hasta sesenta días, mediante resolución administrativa motivada de la máxima autoridad administrativa municipal.

CUARTA.- El Director o La Dirección de Gestión Ambiental en un plazo no mayor a noventa (90) días desde la vigencia de la presente ordenanza, realizará el estudio para determinar las actuales concesiones que se encuentren ubicadas en áreas prohibidas por la ley y ésta ordenanza, y las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos no recomendables por cuanto no sea posible mitigar los impactos ambientales causados a los niveles técnicamente permisibles.

Los resultados del estudio serán puestos en conocimiento inmediato de los concesionarios para explotar materiales áridos y pétreos a fin de que enterados de la situación adopten las medidas de cierre de mina o corrijan las afectaciones ambientales. Una vez implementada la competencia, la municipalidad del cantón San Miguel de los Bancos adoptará las medidas que fueren pertinentes para el cierre de las minas o superen las afectaciones ambientales según corresponda.

QUINTA.- Los actuales concesionarios mineros que no tramiten la autorización municipal para explotar y procesar materiales áridos y pétreos, en los términos de la tercera o cuarta disposición transitoria de ésta Ordenanza y que no hubieren obtenido con anterioridad el consentimiento del Concejo Municipal conforme determinó el Art. 55 de 55 literal l del COOTAD, no podrán continuar desarrollando labores de explotación, sin que haya lugar a indemnización de naturaleza alguna.

La Dirección de Gestión Ambiental, les concederá 30 días para que cierren y abandonen el área minera, si cumplidos los 30 días no abandonaren, la referida Dirección expedirá la orden de desalojo, cuya ejecución corresponde a la Comisaría Municipal, con auxilio de la fuerza pública de ser el caso y la municipalidad de San Miguel de los Bancos, procederá al cierre de la mina con cargo al concesionario, cuyos costos serán recuperados haciendo uso de la acción coactiva si fuere necesario.

Dentro de los siguientes ciento ochenta días contados a partir de la implementación de la competencia por parte del Consejo Nacional de Competencias, el Alcalde o la Alcaldesa informará al concejo municipal sobre el cumplimiento de la presente disposición transitoria.

SEXTA.- La administración municipal solicitará a la Autoridad Ambiental, los Estudios de Impacto Ambiental de las concesiones mineras existentes, a fin de verificar con los técnicos del GAD Municipal el fiel cumplimiento de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental, las observaciones serán comunicadas al Ministerio Sectorial a fin de que tome las medidas de control y cumplimiento necesarias hasta que el Consejo Nacional de Competencias implemente el ejercicio de la competencia desarrollada en los términos de la presente ordenanza.

SÉPTIMA.- Hasta que el gobierno municipal expida las normas técnicas aplicables al ejercicio de las actividades propias de la explotación de materiales áridos y pétreos,

aplicará las reglas expedidas por el órgano rector en esta materia o la Agencia de Regulación y Control Minero, en lo que no se opongan a la presente ordenanza.

OCTAVA.- Quienes se encuentren realizando actividades de explotación de materiales áridos y pétreos para construcción en el cantón San Miguel de los Bancos, sin perjuicio de la Ley de Minería y su Reglamento, luego de la aprobación de la presente ordenanza y su respectiva publicación en el Registro Oficial, se les concede el termino de 90 días para legalizar la explotación minera ante el GAD Municipal de San Miguel de los Bancos de conformidad a lo establecido en la presente ordenanza.

NOVENA.- Quienes no cumplan esta disposición serán considerados como minería ilegal y serán notificados ante ARCOM para su respectiva sanción conforme lo en el Art. 57 de la Ley de Minería y Art. 96 del Reglamento General de Minería.

DÉCIMA.- Las concesiones mineras de aprovechamiento de materiales de construcción existentes y registradas en el catastro minero, deberán cumplir con los plazos establecidos en la presenta ordenanza para su legalización ante el GAD Municipal de San Miguel de los Bancos, caso contrario se procederá con el trámite pertinente para extinción de la concesión minera y retiro del respectivo catastro.

Las concesiones mineras existentes deberán apegarse a lo establecido en el Ordenamiento Territorial del GAD Municipal de San Miguel de los Bancos, para lo cual deberán obtener el respectivo certificado emitido por el Departamento de Planificación y Ordenamiento Territorial.

Se considera Área Minera al espacio físico que presenta las características y condiciones para efectuar labores de explotación de materiales áridos y pétreos utilizados para la construcción y estarán delimitadas en el Plan de Ordenamiento Territorial como una categoría en el uso y ocupación del suelo el cual contará con su respectiva ordenanza de zonificación rural.

Las concesiones mineras que se encuentren fuera de la categoría de **Área Minera**, sin perjuicio de sus beneficiarios, se procederá con la respectiva notificación y se iniciará el trámite respectivo para su archivo y extinción del catastro minero.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La administración municipal difundirá los contenidos de la presente ordenanza, por todos los medios de comunicación colectiva de San Miguel de los Bancos, a fin de que los actuales concesionarios, las ciudadanas y ciudadanos conozcan las obligaciones y derechos derivados de la presente ordenanza.

SEGUNDA.- Las regalías y tasas previstas en la presente ordenanza entrarán en vigencia a partir de la fecha de su

publicación en el Registro Oficial; en lo demás y siempre que no tenga relación con lo tributario, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de San Miguel de los Bancos, a los 10 días del mes de noviembre del 2016.

f.) Agrónomo. Wilson Patricio González, Alcalde subrogante del GADM SMB.

f.) Abg. Néstor Agreda, Secretario General.

RAZÓN: Abg. Néstor Agreda, Secretario General del Concejo Municipal de San Miguel de Los Bancos, **CERTIFICA:** que la ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, LAGOS Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN SAN MIGUEL DE LOS BANCOS, fue discutida y aprobada en las sesiones extraordinarias del 14 de octubre del año dos mil quince y del 10 de noviembre del año dos mil dieciséis, en primer y segundo debates, respectivamente; siendo aprobado su texto en la última fecha; el mismo que es enviado al señor alcalde Subrogante, Agrónomo Wilson Patricio González; en tres ejemplares para la sanción u observación correspondiente de conformidad al Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. San Miguel de Los Bancos, a los 10 días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

f.) Abg. Néstor Agreda Pérez, Secretario General.

SANCIÓN.- Agrónomo Wilson Patricio González, ALCALDE SUBROGANTE DEL GAD MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE LOS BANCOS.- Al tenor del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por haberse cumplido el procedimiento establecido en el mencionado Código Orgánico, SANCIONO expresamente su texto y dispongo su promulgación para conocimiento de la ciudadanía de San Miguel de Los Bancos, a los 15 días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

f.) Agrónomo. Wilson Patricio González, Alcalde subrogante del GADM SMB.

CERTIFICADO DE SANCIÓN.- La Ordenanza que antecede, fue firmada y sancionada por el señor Agrónomo Wilson Patricio González, Alcalde Subrogante del cantón San Miguel de los Bancos, a los quince días del mes de noviembre de 2016.- La Secretaría del Concejo Municipal.

f.) Abg. Néstor Fredy Agreda Pérez, Secretario General.

EL PLENO DEL CONSEJO PROVINCIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE SUCUMBÍOS.

Considerando:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia social, democrática, soberana, independiente, unitaria, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

Que, el Art. 14 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir. Sumak Kawsay.

Que, el Art. 263 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que los gobiernos provinciales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de las otras que determine la ley: 4. La gestión ambiental provincial.

Que, el Art. 395 literales 2) y 4) de la Constitución de la República del Ecuador, establece: 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza.

Que, el Art. 396 inciso 1 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles.

Que, el Art. 397 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Que, el Art. 136 inciso segundo del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), dispone que corresponde a los gobiernos

autónomos descentralizados provinciales gobernar, dirigir, ordenar, disponer, u organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza, en el ámbito de su territorio; estas acciones se realizarán en el marco del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental y en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional. Para el otorgamiento de licencias ambientales deberán acreditarse obligatoriamente como autoridad ambiental de aplicación responsable en su circunscripción.

Que, el Art. 41, literal e) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) establece ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley y, en dicho marco prestar los servicios públicos, construir la obra pública provincial, fomentar las actividades provinciales productivas, así como las de vialidad, gestión ambiental, riego, desarrollo agropecuario y otras que le sean expresamente delegadas o descentralizadas.

Que, el Art. 42 literal d) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece las competencias exclusivas a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, entre ellas la gestión ambiental provincial.

Que, el Art. 47 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece regular, mediante ordenanza provincial, la aplicación de tributos previstos en la ley a favor de este nivel de gobierno los mismos que se guiarán por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia.

Que, el Art. 12 literal e) de la Ley de Gestión Ambiental, manifiesta que son obligaciones de las instituciones del Estado del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia, las siguientes: e) Regular y promover la conservación del medio ambiente y el uso sustentable de los recursos naturales en armonía con el interés social; mantener el patrimonio natural de la Nación, velar por la protección y restauración de la diversidad biológica, garantizar la integridad del patrimonio genético y la permanencia de los ecosistemas.

Que, el Art. 13 de la Ley de Gestión Ambiental, dispone que los consejos provinciales y los municipios, dictarán políticas ambientales seccionales con sujeción a la Constitución Política de la República y a la presente Ley. Respetarán las regulaciones nacionales sobre el Patrimonio de Áreas Naturales Protegidas para determinar los usos del suelo.

Que, mediante Resolución No. 0005-CNC-2014 del Consejo Nacional de Competencias con fecha 6 de noviembre de 2014, expide las regulaciones para el ejercicio de la competencia de gestión ambiental, a favor

de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos, municipales y parroquiales rurales.

Que, mediante Registro Oficial No. 415, con Resolución No. 0005-CNC-2014, de fecha 13 de enero de 2015, se expide la regulación para el ejercicio de la competencia de gestión ambiental, a favor de los GADP, donde en su disposición transitoria única establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, con la asistencia técnica del Ministerio rector del Ambiente y del Consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador, en el plazo de 6 meses contados a partir de la promulgación de la presente resolución en el Registro Oficial, deberán acreditarse como autoridades ambientales de aplicación responsables en el Sistema Único de Manejo Ambiental.

Que, el Acuerdo Ministerial 083-B del Ministerio del Ambiente, de fecha 8 de Junio de 2015, reforma el Art. 5 del Libro IX del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, referente al cobro de tasas y el destino de sus recursos.

Tomando en consideración lo estipulado en la Resolución No. 0005-CNC-2014 del Consejo Nacional de Competencias de fecha 6 de noviembre de 2014, misma que consta en el Registro Oficial No. 415, con fecha 13 de enero de 2015, el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbios asume las competencias ambientales como órgano controlador, regulador, y sancionador de las contravenciones ambientales; para lo cual es necesario crear la Comisaria Ambiental con el fin de normar y controlar el impacto ambiental que se pueda generar en el desarrollo de planes, proyectos y obras civiles; así como la recaudación por servicio de control y regulación ambiental.

Que, con Resolución Ministerial N°. 911 del Ministerio del Ambiente, de fecha 05 de octubre de 2015, donde resuelve otorgar al Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbios, la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, y la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), para asumir la facultad de llevar procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental en nuestra circunscripción territorial, con las limitaciones previstas en la normativa.

Que, el Art. 263 inciso final de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 47 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), en uso de sus atribuciones.

Expide:

LA SIGUIENTE “ORDENANZA QUE REGULA EL EJERCICIO Y APLICACIÓN DE LA COMPETENCIA DE GESTIÓN AMBIENTAL PROVINCIAL DE SUCUMBIOS”

TÍTULO I

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN
Y PRINCIPIOS

Art. 1.- Objeto.- La presente Ordenanza regula el ejercicio y aplicación de la competencia de Gestión Ambiental Provincial de Sucumbios, establece los requisitos, procedimientos generales y específicos para normar el proceso de regulación ambiental a cargo de la Dirección de Gestión Ambiental, a partir de la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable Provincial en el Sistema Único de Manejo Ambiental, para planes, proyectos y obras civiles en cualquiera de sus etapas, que de acuerdo a lo que prescribe la Ley pueden causar impactos ambientales negativos al entorno, alterando o destruyendo elementos del mismo.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- La presente Ordenanza es de carácter provincial, para todos los sujetos regulados que desarrollen actividades, planes, proyectos y obras civiles que se enmarquen dentro de las competencias del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbios, que puedan generar o estén generando impactos ambientales.

Art. 3.- Principios.- Sin perjuicio de los principios establecidos en la Constitución de la República, la ley y los instrumentos internacionales de gestión ambiental, la presente Ordenanza se rige bajo los siguientes principios:

a. Principio de Precaución y Prevención.- Previo al inicio de planes, proyectos y obras civiles, el sujeto de control deberá obtener según corresponda el Certificado, Registro o Licencia Ambiental. En caso de que los sujetos de control no cumplieren con este requisito o se observare riesgo inminente de daños ambientales por accidentes o mala aplicación de procesos o acciones, la Comisaría Ambiental procederá a la suspensión de actividades y clausura, respetando el debido proceso.

En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

b. Principio de Contaminador Pagador.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas que causen daños al medio ambiente, deben restaurar íntegramente, pagar, remediar y compensar los daños causados, prevaleciendo lo que establece el principio de precaución y prevención.

c. Principio de Desarrollo Sustentable.- Ratifica el criterio que la protección del medio ambiente es parte integrante del proceso de desarrollo, por lo que corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbios propender a la reducción y eliminación de formas de producción y consumismo insostenible.

d. Principio de Responsabilidad Compartida.- Mediante este principio el Estado y la ciudadanía, responsables de empresas y proyectos, unen esfuerzos para la prevención y mitigación de los impactos al ambiente, por medio de una decisión concertada.

Art. 4.- De los Sujetos de Control.- Son sujetos de control las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que desarrollen, planes, proyectos y obras civiles que puedan causar o causen por cualquier medio, impactos ambientales negativos; y, se enmarquen dentro de las siguientes categorías. En caso de actividades, obras o proyectos que no consten en esta ordenanza, se sujetarán al catálogo nacional emitido por el ente rector de la política ambiental (MAE).

DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES

DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES	AUTORIZACIÓN AMBIENTAL	ACREDITADO
AGRICULTURA		
Producción de Cultivos		
Cultivo de palma aceitera mayor a 75 hectáreas.	Licencia Ambiental	Ente Acreditado



13 OCT 2016

Cultivo de palma aceitera menor o igual a 75 hectáreas.	Registro Ambiental	Ente Acreditado
Producción Animal		
Granjas porcícolas mayor a 1500 unidades.	Licencia Ambiental	Ente Acreditado
Granjas porcícolas mayor a 50 unidades y menor o igual a 1500 unidades.	Registro Ambiental	Ente Acreditado
Granjas avícolas mayor a 1500 aves.	Registro Ambiental	Ente Acreditado
Acuicultura		
Cultivo de peces de agua dulce y piscina o estanques piscícolas con superficie mayor a 5 hectáreas (espejo de agua).	Registro Ambiental	Ente Acreditado
Silvicultura		
Zonas cuyas superficies a reforestar sean mayores a 500 hectáreas, cuya área basal se encuentre entre el 30% y el 40%, medida a la altura de 1.30 metros del suelo de una formación boscosa nativa primaria correspondiente.	Licencia Ambiental	Ente Acreditado
HIDROCARBUROS - MINERÍA		
Comercialización de hidrocarburos		
Estaciones de servicios (gasolineras y depósitos pesqueros).	Licencia Ambiental	Ente Acreditado
Estaciones de servicios (gasolineras), con lubricadoras y lavadoras.	Licencia Ambiental	Ente Acreditado
CONSTRUCCIÓN		
Construcción de infraestructura civil		
Construcción de infraestructura civil mayor a 5.000 m2 y menor o igual a 50.000 m2.	Registro Ambiental	Ente Acreditado
Construcción de infraestructura civil mayor a 50.000 m2.	Licencia Ambiental	Ente Acreditado
Escombreras con capacidad de almacenamiento menor o igual a 20.000 m3 y con una superficie menor o igual a 2 hectáreas (únicamente las que estén fuera del límite del área de influencia directa del proyecto).	Registro Ambiental	Ente Acreditado
Escombreras con capacidad de almacenamiento mayor a 20000 m3 y con una superficie mayor a 2 hectáreas únicamente las que estén fuera del límite del área de influencia directa del proyecto.	Licencia Ambiental	Ente Acreditado

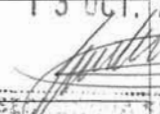
Construcción y/u operación de campamentos mayor a 3 años.	Licencia Ambiental	Ente Acreditado
Construcción y/u operación de campamentos temporales con vida útil menor o igual a 3 años.	Registro Ambiental	Ente Acreditado
Construcción y/u operación de centros comerciales.	Registro Ambiental	Ente Acreditado
Construcción de parques industriales	Licencia Ambiental	Ente Acreditado
Construcción de eco-parques industriales.	Registro Ambiental	Ente Acreditado
Aeropuertos, puertos, pistas para aterrizaje y líneas férreas		
Construcción y/u operación de aeropuertos y puertos comerciales marítimos y fluviales.	Licencia Ambiental	Ente Acreditado
Construcción y/u operación de espigones para carga y descarga conectados a tierra (muelles).	Registro Ambiental	Ente Acreditado
Limpieza de desazolve de causes hídricos y alcantarillas.	Registro Ambiental	Ente Acreditado
Sistemas de Transporte Eléctrico		
Construcción y/u operación de teleféricos, aerossillas y similares.	Registro Ambiental	Ente Acreditado
INDUSTRIA		
Industria Alimenticia		
Construcción y/u operación de fábricas para la elaboración de alimentos para animales.	Licencia ambiental	Ente Acreditado
Construcción y/u operación artesanal para la elaboración de alimentos para animales.	Registro Ambiental	Ente Acreditado
Construcción y/u operación de fábricas para molienda de harina y similares.	Registro Ambiental	Ente Acreditado
Construcción y/u operación de extractoras de aceite de palma aceitera.	Licencia Ambiental	Ente Acreditado
Construcción y/u operación de otro tipo de fábricas de extracción de aceite de semillas oleaginosas.	Licencia Ambiental	Ente Acreditado
Construcción y/u operación de fábricas para producción de confites y chocolates a partir de granos de cacao.	Licencia Ambiental	Ente Acreditado
Construcción y/u operación de fábricas para la producción de confites.	Licencia Ambiental	Ente Acreditado
Construcción y/u operación de fábricas para la producción de pulpa de frutas, extractos, vegetales, jugos, comida congelada, enlatados, hielo, hielo seco y afines.	Registro Ambiental	Ente Acreditado

Subsistema Ambiental de Acreditación de Entes Acreditados
CERTIFICADO que el presente ente acreditado se encuentra en el Registro Oficial
13 OCT. 2016

Construcción y/u operación de fábricas para la producción de conservas de alimentos secos y deshidratados.	Registro Ambiental	Ente Acreditado
Construcción y/u operación de fábricas para pasteurización de leche y/o procesamiento de leche para la obtención de quesos, mantequilla y sus derivados mayor o igual 25.000 litros/ día.	Licencia Ambiental	Ente Acreditado
Construcción y/u operación de fábricas para pasteurización de leche y/o procesamiento de leche para la obtención de quesos, mantequilla y sus derivados, mayor a 1.000 y menor a 25.000 litros/ día.	Registro Ambiental	Ente Acreditado
Construcción y/u operación de panificadoras y productos en base de harina.	Registro Ambiental	Ente Acreditado
Construcción y/u operación de fábricas para la producción de conservas, sopas, mermeladas, jaleas, jarabes, concentrados, aderezos, especias y extractos industriales.	Registro Ambiental	Ente Acreditado
Construcción y/u operación de fábricas para el procesamiento de café y té.	Registro Ambiental	Ente Acreditado
Empacado y etiquetado de productos cárnicos.	Registro Ambiental	Ente Acreditado
Construcción y/u operación de fábricas para la producción de embutidos.	Licencia Ambiental	Ente Acreditado
Elaboración artesanal de embutidos.	Registro Ambiental	Ente Acreditado
Construcción y/u operación de cervecerías, viñerías, destilerías.	Licencia Ambiental	Ente Acreditado
Construcción y/u operación artesanal de cervecerías, viñerías, destilerías.	Registro Ambiental	Ente Acreditado
Construcción y/u operación de fábricas para la producción de bebidas alcohólicas que no incluyen proceso de destilación.	Registro Ambiental	Ente Acreditado
Fábrica de Textiles		
Construcción y/u operación de fábricas para producción a base de productos textiles.	Registro Ambiental	Ente Acreditado
Productos de Madera		
Preservación y procesamiento de madera	Licencia Ambiental	Ente Acreditado
Construcción y/u operación de fábricas para la elaboración de productos de madera.	Licencia Ambiental	Ente Acreditado

Construcción y/u operación de fábricas para la elaboración de carbón vegetal.	Registro Ambiental	Ente Acreditado
Aserraderos.	Registro Ambiental	Ente Acreditado
Actividades de Impresión		
Imprenta gráfica.	Registro Ambiental	
Fábrica de ladrillos, tejas (involucra hornos de leña e industrial)		
Fábricas para producción de ladrillos y/o tejas mayor a 40.000 unidades/mes y menor o igual a 80.000 unidades/mes.	Registro Ambiental	Ente Acreditado
Fabricación de Químicos		
Construcción y/u operación de fábricas de la industria química de base inorgánica.	Licencia Ambiental	Ente Acreditado
Construcción y/u operación de fábricas de la industria química de base orgánica.	Licencia Ambiental	Ente Acreditado
Fábricas para la elaboración de pinturas, recubrimientos y adhesivos		
Manipulación de pinturas, disolventes, diluyentes y recubrimiento en almacenes que realizan la venta.	Registro Ambiental	Ente Acreditado
Fabricación de fertilizantes, pesticidas, y otros agroquímicos		
Manipulación y venta de productos agroquímicos.	Registro Ambiental	Ente Acreditado
Fabricación de preparaciones para jabones, compuestos de limpieza y aseo		
Construcción y/u operación de fábricas para la elaboración de jabones, detergentes, compuestos de limpieza y aseo.	Licencia Ambiental	Ente Acreditado
Fabricación de otros productos químicos y preparaciones		
Almacenes de venta y mantenimiento de equipos de informática. (impresoras a tinta).	Registro Ambiental	Ente Acreditado
Fábricas para elaboración de explosivos		
Construcción y/u operaciones de fábricas de pirotecnia (con permiso de la autoridad competente).	Registro Ambiental	Ente Acreditado
Fabricación de productos plásticos, caucho y almacenamiento		
Construcción y/u operación de fábricas para la producción y reencauche de llantas.	Licencia Ambiental	Ente Acreditado
Almacenamiento de llantas en empresas e instituciones, públicas y privadas.	Registro Ambiental	Ente Acreditado
Fabricación de productos minerales no metálicos		
Fabricación de vidrio		
Construcción y/u operación de fábricas para la elaboración de productos terminados de vidrio y	Registro Ambiental	Ente Acreditado

aluminio.		
Fábricas para la elaboración de productos de hormigón, carbonatos y cemento		
Planta procesadora de hormigón .	Registro Ambiental	Ente Acreditado
Plantas procesadoras de hormigón y/o asfaltos temporales.	Registro Ambiental	Ente Acreditado
Construcción y/u operación de fábricas para elaboración de productos abrasivos.	Registro Ambiental	Ente Acreditado
Instalación y/u operación de trituradoras de material pétreo, fuera de concesiones mineras.	Registro Ambiental	Ente Acreditado
Fundición y procesamiento		
Construcción, reparación y mantenimiento artesanal de embarcaciones menores.	Registro Ambiental	Ente Acreditado
Producción de Biocombustibles		
Instalación y/u operación de plantas para la producción de biocombustibles.	Licencia Ambiental	Ente Acreditado
Servicios		
Comercio al por mayor y por menor		
Mayoristas farmacéuticos y/u operadores logísticos (no incluye tratamiento y/o gestión de medicamentos caducados).	Registro Ambiental	Ente Acreditado
Mayorista de productos químicos y afines (no incluye tratamiento y/o gestión de medicamentos caducados).	Registro Ambiental	Ente Acreditado
Supermercados, supertiendas, almacenes y/o centros de distribución.	Registro Ambiental	Ente Acreditado
Reparación y Mantenimiento		
Construcción y/u operación de talleres, mecánicas, lubricadoras, lavadoras.	Registro Ambiental	Ente Acreditado
Transporte y Almacenamiento		
Barcazas, barcos y otros utilizados como remolcadores.	Registro Ambiental	Ente Acreditado
Empresas de transporte turístico, acuático tipo cruceros recreativos.	Registro Ambiental	Ente Acreditado
Construcción y/u operación de terminal terrestre de pasajeros y de carga.	Registro Ambiental	Ente Acreditado
Almacenamiento, transporte y/o comercialización (material de construcción).	Registro Ambiental	Ente Acreditado
Actividades de Alojamiento		
Construcción y/u operación de	Licencia Ambiental	Ente Acreditado

Solamente el original es válido.
 AUTENTICO. Que el presente documento
 original fue recibido en los términos
 13 OCT. 2017


hoteles y moteles (mayor a 15 habitaciones).		
Construcción y/u operación de hoteles y moteles (menor o igual a 15 habitaciones).	Registro Ambiental	Ente Acreditado
Construcción y/o operación de hostales y/o paraderos turísticos.	Registro Ambiental	Ente Acreditado
Radiodifusión y Telecomunicación		
Construcción y/u operación de estaciones repetidoras y estaciones de radio y televisión.	Registro Ambiental	Ente Acreditado
Construcción y/u operación de radio bases celulares y operadoras telefónicas.	Licencia Ambiental	Ente Acreditado
Instalación y/u operación de fibra óptica.	Licencia Ambiental	Ente Acreditado
Soterramiento de ductos para cableado.	Registro Ambiental	Ente Acreditado

Actividades de salud humana, animal y asistencia social		
Laboratorios médicos y de diagnóstico.	Registro Ambiental	Ente Acreditado
Operación de clínicas de medicina general, cirugía y de especialidades.	Licencia Ambiental	Ente Acreditado
Operación de institutos médicos forenses y morgues.	Registro Ambiental	Ente Acreditado
Clínicas veterinarias.	Registro ambiental	Ente Acreditado
Museos, sitios históricos e instituciones similares		
Construcción y/u operaciones de zoológicos.	Registro Ambiental	Ente Acreditado
Construcción y/u operación de mercados municipales		
Construcción y/u operación de mercados municipales.	Registro Ambiental	Ente Acreditado
Centros de faenamiento		
Construcción y/u operación de centros de faenamiento con superficie mayor a 5.000 m2.	Licencia Ambiental	Ente Acreditado
Construcción y/u operación de centros de faenamiento con superficie menor o igual 5.000 m2.	Registro Ambiental	Ente Acreditado
Servicios exequiales		
Construcción y/u operación de cementarios.	Registro Ambiental	Ente Acreditado
Construcción y/u operación de cementerios con crematorios.	Licencia Ambiental	Ente Acreditado
Construcción y/u operación de crematorios.	Licencia Ambiental	Ente Acreditado
Almacenamiento de chatarra libre de contaminantes peligrosos		
Almacenamiento de chatarra libre de contaminantes peligrosos.	Registro Ambiental	Ente Acreditado
Otros proyectos de ingeniería hidráulica y gestión del agua		

Construcción y/u operación de represas.	Licencia Ambiental	Ente Acreditado
Trasbase de recursos hídricos entre cuencas fluviales.	Licencia Ambiental	Ente Acreditado

CAPÍTULO II

DE LA REGULARIZACIÓN AMBIENTAL

Art. 5.- Certificado Ambiental.- Será otorgado por la autoridad ambiental competente a través del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), siendo de carácter obligatorio, a los planes, proyectos y obras civiles consideradas de mínimo impacto y riesgo ambiental. Para obtener el certificado ambiental, el proponente deberá llenar en línea el formulario de registro asignado, conforme el procedimiento acorde a los lineamientos que establezca la autoridad ambiental nacional.

Art. 6.- Registro Ambiental.- Es el permiso ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente mediante el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), obligatorio para aquellos planes, proyectos y obras civiles, consideradas de bajo impacto y riesgo ambiental. Para la obtención del Registro Ambiental, el proponente deberá llenar en línea el formulario de registro asignado por el GADPS, para ello deberá cumplir el siguiente procedimiento:

1. Realizar el pago por servicio administrativo en los lugares indicados cumpliendo el ejercicio y aplicación de la competencia.
2. Ingresar la información requerida por la Autoridad Ambiental Competente del GADPS en el registro automático elaborado para el efecto y disponible en línea.

Una vez obtenido el registro ambiental, será publicado por la Autoridad Ambiental Competente “GADPS”, en la página web del Sistema Único de Información Ambiental. Los sujetos de control deberán cumplir con las obligaciones que establezcan en el permiso ambiental concedido.

Art. 7.- Licencia Ambiental.- Es el instrumento legal otorgado por la Autoridad Ambiental del GADPS, a través del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), siendo de carácter obligatorio para aquellos planes, proyectos y obras civiles consideradas de medio o alto impacto y riesgo ambiental. El Sujeto de control deberá cumplir con las obligaciones que se desprendan del permiso ambiental otorgado.

CAPÍTULO III

DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES

Art. 8.- Objetivo.- Los estudios ambientales sirven para garantizar una adecuada y fundamentada predicción, identificación e interpretación de los impactos ambientales de los planes, proyectos y obras civiles existentes y por desarrollarse en la provincia, así como la idoneidad técnica de las medidas de control para la gestión de sus impactos ambientales y sus riesgos; el estudio ambiental debe ser

realizado de manera técnica, y en función del alcance y la profundidad de planes, proyectos y obras civiles acorde a los requerimientos previstos en la presente ordenanza.

Art. 9.- De la evaluación de impactos ambientales.- La evaluación de impactos ambientales es un procedimiento que permite predecir, identificar, describir, y evaluar los potenciales impactos ambientales de planes, proyectos y obras civiles que pueda ocasionar al ambiente; y con este análisis determinar las medidas más efectivas para prevenir, controlar, mitigar y compensar los impactos ambientales negativos, enmarcado en lo que establece esta normativa.

Para la evaluación de impactos ambientales se observa las variables ambientales relevantes de los medios o matrices, entre estos:

- a) Físico (agua, aire, suelo y clima)
- b) Biótico (flora, fauna y su hábitat)
- c) Socio-cultural (arqueología, organización socioeconómica, entre otros).

Se garantiza el acceso de la información ambiental a la sociedad civil y funcionarios públicos de los planes, proyectos y obras civiles que se encuentran en proceso o cuentan con licenciamiento ambiental.

Art. 10.- Responsables de los estudios ambientales.- Los estudios ambientales de los planes, proyectos y obras civiles se realizarán bajo responsabilidad del regulado, conforme a las guías y normativa ambiental aplicable, quien será responsable por la veracidad y exactitud de sus contenidos. Los estudios ambientales de las licencias ambientales, deberán ser realizados por consultores calificados por la Autoridad Ambiental del MAE, misma que evaluará periódicamente, junto con otras entidades competentes, las capacidades técnicas y éticas de los consultores para realizar dichos estudios.

Art. 11.- De los términos de referencia.- Son documentos preliminares estandarizados o especializados que determinan el contenido, el alcance, la focalización, los métodos, y las técnicas a aplicarse en la elaboración de los estudios ambientales. Los términos de referencia para la realización de un estudio ambiental estarán disponibles en línea a través del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), para el proponente de los planes, proyectos y obra civil; la Autoridad Ambiental Competente del GADPS focalizará los estudios en base de la actividad en regularización.

Art. 12.- Del Plan de Manejo Ambiental.- El Plan de Manejo Ambiental consiste de varios sub-planes, dependiendo de las características de los planes, proyecto y obras civiles. El Plan de Manejo Ambiental contendrá los siguientes sub planes, con sus respectivos programas,

presupuestos, responsables, medios de verificación y cronograma.

1. Plan de capacitación
2. Plan de Relaciones Comunitarias
3. Plan de Seguridad y Salud Ocupacional
4. Plan de Monitoreo y Seguimiento
5. Plan de Prevención y Mitigación de Impactos
6. Plan de Manejo de Desechos
7. Plan de Contingencias
8. Plan de Rehabilitación de Áreas afectadas
9. Plan de Abandono y Entrega del Área

En el caso de que los Estudios de Impacto Ambiental, para actividades en funcionamiento (EsIA Ex post) se incluya adicionalmente a los planes mencionados, el plan de acción que permita corregir las No Conformidades (NC) encontradas durante el proceso.

Art. 13.- Del alcance de los estudios ambientales.- Los estudios ambientales deberán cubrir todas las fases del ciclo de vida de los planes, proyectos y obras civiles, excepto cuando por la naturaleza y características de la actividad y en base de la normativa ambiental se establezcan diferentes fases y dentro de las diferentes etapas de ejecución de las mismas.

Art. 14.- Estudios Ambientales Ex Ante (EsIA Ex Ante).- Estudio de Impacto Ambiental.- Son estudios técnicos que proporcionan antecedentes para la predicción e identificación de los impactos ambientales. Además describen las medidas para prevenir, controlar, mitigar y compensar las alteraciones ambientales significativas.

Art. 15.- Estudios Ambientales Ex Post (EsIA Ex Post).- Son estudios ambientales que guardan el mismo fin que los estudios ex ante y que permiten regularizar en términos ambientales la ejecución de una obra o actividad en funcionamiento, de conformidad con lo dispuesto en este instrumento legal.

Art. 16.- Del pronunciamiento favorable de los estudios ambientales.- Si la Autoridad Ambiental Competente del GADPS considera que el estudio ambiental presentado satisface las exigencias y cumple con los requerimientos previstos en la normativa ambiental aplicable y en las normas técnicas pertinentes, emitirá mediante oficio pronunciamiento favorable.

Art. 17.- De la emisión de los permisos ambientales.- De los planes, proyectos y obras civiles que requieran de permisos ambientales, además del pronunciamiento

favorable deberán realizar los pagos que por servicios administrativos correspondan, conforme a los requerimientos previstos para cada caso. Los planes, proyectos y obras civiles que requieran de la licencia ambiental deberán entregar las garantías y pólizas establecidas en la normativa ambiental aplicable; una vez que la Autoridad Ambiental Competente verifique esta información, procederá a la emisión de la licencia ambiental.

Art. 18.- De la Resolución.- La Autoridad Ambiental Competente notificará a los sujetos de control de los planes, proyectos y obras civiles con la emisión de la Resolución de la licencia ambiental, en la que se detallará con claridad las condiciones a las que se someterá los planes, proyectos y obras civiles, durante todas las fases del mismo, así como las facultades legales y reglamentarias para la operación de los planes, proyectos y obras civiles, la misma que contendrá:

- a) Las consideraciones legales que sirvieron de base para el pronunciamiento y aprobación del estudio ambiental.
- b) Las consideraciones técnicas en que se fundamenta la Resolución.
- c) Las consideraciones sobre el Proceso de Participación Social, conforme la normativa ambiental aplicable.
- d) La aprobación de los Estudios Ambientales correspondientes, el otorgamiento de la licencia ambiental y la condicionante referente a la suspensión y/o revocatoria de la licencia ambiental en caso de incumplimientos.
- e) Las obligaciones que se deberán cumplir durante todas las fases del ciclo de vida de los planes, proyectos y obras civiles.

CAPÍTULO IV

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Art. 19.- La Participación Social.- Se rige por los principios de legitimidad y representatividad y se define como un esfuerzo de las instituciones del Estado, la ciudadanía y el sujeto de control interesado en realizar planes, proyectos y obra civiles. La Autoridad Ambiental Competente del GADPS, informará a la población sobre la posible realización de plan, proyecto y obra civil, así como los posibles impactos socio ambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar, con la finalidad de recoger sus opiniones y observaciones, e incorporar en los Estudios Ambientales, aquellas que sean técnica y económicamente viables.

El proceso de participación social es de cumplimiento obligatorio como parte de la obtención de la licencia ambiental.

CAPÍTULO V

CONTROL Y SEGUIMIENTO A LOS PROYECTOS

Art. 20.- Del ámbito de aplicación.- La Autoridad Ambiental Competente del GADPS, ejecutará el seguimiento y control sobre todas las actividades de los Sujetos de Control, sean estas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que generen o puedan generar impactos y riesgos ambientales que tengan el correspondiente permiso ambiental o no.

El seguimiento ambiental se efectuará a las actividades no regularizadas o regularizadas por medio de mecanismos de control y seguimiento a las actividades ejecutadas y al cumplimiento de la normativa ambiental aplicable. El control y seguimiento ambiental a las actividades regularizadas y no regularizadas podrá dar inicio al procedimiento sancionatorio, sin perjuicio de que se inicien las acciones legales a las que hubiera lugar.

Art. 21.- Del cumplimiento de la normativa.- Verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de las obligaciones ambientales contenidas en los permisos ambientales correspondientes, en base del monitoreo de la evaluación de los impactos ambientales y la efectividad de las medidas de prevención, mitigación de impactos, restauración y compensación en el tiempo.

Art. 22.- De los mecanismos.- El control y seguimiento ambiental puede efectuarse, entre otros, por medio de los siguientes mecanismos:

- a) Monitoreos
- b) Muestreos
- c) Inspecciones
- d) Evaluaciones ambientales de cumplimiento
- e) Auditorías Ambientales
- f) Vigilancia de la ciudadanía
- g) Mecanismos establecidos en los Reglamentos de actividades específicas
- h) Otros que la Autoridad Ambiental Competente del GADPS disponga, enmarcados en esta normativa.

Los documentos, estudios e informes ambientales que se desprenden de los mecanismos de control y seguimiento establecidos en el Acuerdo Ministerial N°061 del MAE, reforma del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundario (TULAS), deberán ser remitidos a la Autoridad Ambiental Competente del GADPS para

su respectiva revisión y pronunciamiento. Para el caso de actividades regularizadas, la Autoridad Ambiental Competente del GADPS determinará el alcance de los mecanismos de control y seguimiento ambiental, en base a las características propias de la actividad conforme lo establezca la normativa ambiental nacional.

CAPÍTULO VI

DEL EQUIPO TÉCNICO RESPONSABLE

Art. 23.- Del Equipo Técnico Responsable de Operativizar el Proceso de Regularización Ambiental.- De conformidad al Manual/Instructivo de Acreditación y Licenciamiento Ambiental para Gobiernos Provinciales, el equipo técnico responsable de la regularización ambiental en su fase de revisión de impactos ambientales debe ser de carácter multidisciplinario y básicamente deberá estar conformado por:

- **Coordinador del Equipo.-** Esta función la cumple el Director o Directora de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos, mismo que debe tener conocimiento en materia ambiental y jurídica, es el encargado de coordinar las actividades realizadas por el equipo técnico de las regulaciones ambientales como también en el accionar de la Comisaría Provincial de Ambiente.
- **Técnico Forestal.-** Con conocimiento en temas forestales, especialista en evaluaciones ambientales.
- **Técnico Ambiental.-** Experto en temas ambientales, con experiencia en formulación, desarrollo y evaluación de Planes de Manejo Ambiental.
- **Sociólogo.-** Experto en temas socio ambientales, con capacidad para solucionar conflictos socio ambientales.
- **Abogado.-** Con amplios conocimientos en el área del derecho, y nociones en temas ambientales.

CAPÍTULO VII

DE LA RECAUDACIÓN

Art. 24.- Las recaudaciones de tasas.- Los valores líquidos correspondientes a las tasas por servicios ambientales de regularización, control, seguimiento, se formularán con base a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. 083-B del Ministerio del Ambiente de fecha 08 de junio de 2015, cuyos valores serán depositados en una cuenta que para el efecto se generará en la Coordinación de Gestión Financiera Económica del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos; mismos que serán considerados para el presupuesto anual de actividades y proyectos de mitigación, prevención y control de la contaminación ambiental que desarrolle el GADPS. Los valores estipulados serán los siguientes:

SERVICIO DE GESTIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL				
PAGOS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE REGULARIZACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO		DERECHO ASIGNADO USD		REQUISITO
1	Emisión del Certificado de Intersección.	0,00	No genera Pago.	Ninguno
2	Emisión del Certificado Ambiental.	0,00	No genera Pago.	Ninguno
3	Emisión del Registro Ambiental.	180,00	USD 100,00 + 80,00.	Pago por emisión, control y seguimiento, (excepto minería artesanal A.M. N° 228 de 18 de noviembre del 2011 y cultivos de banano A.M. N° 054 de 07 de abril del 2014).
4	Revisión, Calificación de los Estudios Ambientales ex – ante, y Emisión de la Licencia Ambiental.	1x1000(unos por mil) sobre el costo total del proyecto (Alto impacto y riesgo ambiental).	Mínimo USD 1000,00	Presentación de la protocolización del presupuesto estimado.
		1x1000(unos por mil) sobre el costo total del proyecto (Medio impacto y riesgo ambiental).	Mínimo USD 500,00	Presentación de la protocolización del presupuesto estimado.
5	Revisión, Calificación de los Estudios Ambientales ex – post, y Emisión de la Licencia Ambiental.	1x1000(unos por mil) sobre el costo del año de operación (Alto impacto y riesgo ambiental).	Mínimo USD 1000,00	Presentación del formulario 101 del SRI, casilla 799. Costo de operaciones de cada proyecto, representados en los Estados de Resultados individuales.
		1x1000(unos por mil) sobre el costo total del proyecto (Medio impacto y riesgo ambiental).	Mínimo USD 500,00	Presentación del formulario 101 del SRI, casilla 799. Costo de operaciones de cada proyecto, representados en los Estados de Resultados individuales.
6	Revisión, Calificación de Inclusión a la Licencia Ambiental. (Reevaluación, Alcance, Adendum, Estudios Complementarios, Actualización de Estudios Ambientales).	1*1000 (unos por mil) sobre el costo de proyecto (respaldo).	Mínimo USD 1000,00	Presentación de la protocolización del presupuesto estimado.

13 OCT. 2016

7	Pronunciamiento respecto a auditorías ambientales o examen especial.	10% costo de la elaboración de la auditoría o del examen especial.	Mínimo USD 200,00	
8	Pronunciamiento respecto a actualizaciones o modificaciones de Planes de Manejo Ambiental.	10% del costo de la elaboración del PMA.	Mínimo USD 100,00	
9	Pronunciamiento respecto a estudios para inyección y reinyección de aguas y desechos líquidos.	10 % del estudio.	Mínimo USD 500,00	
10	Pronunciamiento respecto a informes ambientales de cumplimiento.	10% costo de la elaboración del informe.	100,00	
11	Revisión / modificación puntos de monitoreo (valor por punto).	50,00.		
12	Pronunciamiento respecto a Programas de Remediación Ambiental.	900,00		
13	Pronunciamiento respecto a programas y presupuestos ambientales anuales.	50,00		
14	Pago por inspección diaria (PID). El valor por inspección es el costo diario por viático profesional del tercer nivel, que se modificará de acuerdo a la resolución N° senres-2009-000080 (3 de abril del 2009), publicado en el Registro Oficial N° 575 de 22 de abril de 2009.	80,00	PID=80	
15	Pago por Control y Seguimiento (PCS) Nt: Numero de técnicos para el control y seguimiento Nd: Número de días de visita técnica.	PCS	$PCS = PID * Nt * Nd$	Para determinar las variables Nt y Nd a un proyecto, obra o actividad, se determinara en función de la naturaleza del proyecto y criterios técnicos.
16	Emisión de pronunciamientos ambiental de DOSSIER de plaguicidas químicos de uso agrícola.	700,00		
17	Emisión de pronunciamiento Ambiental de DOSSIER de otros insumos agrícolas.	300,00		
18	Realizar la declaración de gestión de sustancias	50,00		

Subdirección General de Registro
CERTIFICADO: Que el presente documento
es una copia fiel del original que se encuentra en el archivo

13 OCT 2017

SE

	químicas, fuera del periodo establecido.			
19	Realizar la renovación del registro de sustancias químicas fuera del periodo establecido.	50,00		
20	Reactivación del registro de sustancias químicas anuladas.	50,00		
21	Servicios de Facilitación de Procesos de Participación Social.	2000,00	Más IVA	En toda la provincia de Sucumbíos.
22	Tasa de Control y Seguimiento (Se realizará 2 visitas por año).	00,00	Mínimo impacto y riesgo ambiental.	
		200,00	Mediano impacto y riesgo ambiental.	
		1000,00	Máximo impacto y riesgo ambiental.	

Se exceptuará del pago de los valores por emisión del Registro Ambiental y por concepto del uno por mil a los proyectos, obras o actividades que requieran de la Licencia Ambiental, cuando sus ejecutores sean entidades del sector público GADs Municipales, parroquiales de la jurisdicción o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos a las dos terceras partes a entidades públicas.

TÍTULO II

DE LA COMISARÍA DE GESTIÓN AMBIENTAL DEL GADP SUCUMBÍOS

CAPÍTULO I

DE LA COMISARÍA PROVINCIAL DE AMBIENTE

Art. 25.- De la Comisaría Provincial de Ambiente.- Para el cumplimiento de la presente Ordenanza en lo referente a lo prescrito en este Título, créase la Comisaría de Gestión Ambiental del GADP Sucumbíos con ámbito provincial que estará a cargo del Comisario Provincial de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos, quien será un funcionario de libre nombramiento y remoción. La Comisaría de Gestión Ambiental del GADP Sucumbíos se encargará de Juzgar y sancionar las infracciones ambientales.

Art. 26.- Requisitos para ser Comisario Provincial de Ambiente.- Para ejercer las funciones se requiere tener título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República, con al menos 3 años de libre ejercicio profesional o experiencia laboral en derecho en el sector privado o público; estar en uso de los derechos de ciudadanía y cumplir con los demás requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP).

Art. 27.- Funciones y atribuciones del Comisario Provincial de Ambiente.- Le corresponde al Comisario Provincial de Ambiente las siguientes funciones y atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que se encuentran prescritas en la Constitución, la Ley y las Ordenanzas Ambientales legisladas por la Cámara Provincial del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos, así como las normas ambientales nacionales e internacionales en lo referente

a las atribuciones y competencias que se le concede al Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos.

2. Conocer, sustanciar, juzgar y sancionar con sujeción a la Constitución de la República y la Ley, las contravenciones que se encuentran prescritas en la presente ordenanza, en las leyes ambientales que estén en vigencia y las que se crearán posteriormente.
3. Investigación de denuncias y presuntas violaciones a las regulaciones ambientales relativas a proyectos que pueden generar contaminación ambiental.
4. Disponer las inspecciones y visitas de campo que deban realizar los técnicos o funcionarios de la Dirección General de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos, para el monitoreo de las actividades y proyectos que eventualmente pueden generar riesgos ambientales dentro de la provincia.
5. Empezar acciones legales cuando se verifique un incumplimiento significativo de las normas y ordenanzas ambientales.
6. En discrepancias del tema ambiental mediar entre las partes en conflicto con la finalidad de llegar a un acuerdo, mediante la suscripción de Actas de Compromiso.
7. Cumplir con las demás funciones que se le asigne en la ordenanza provincial, la ley, o con las disposiciones que dentro del ámbito de su competencia provenga del Director de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Sucumbíos.

Las apelaciones a las resoluciones del Comisario Provincial de Ambiente, conforme lo establecido en el artículo 409 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), conocerá en última y definitiva instancia la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos.

Art. 28.- Del Secretario/a de la Comisaría Provincial de Ambiente.- El Secretario/a de la Comisaría cumplirá las mismas funciones de los Secretarios de los Juzgados de la Corte Provincial de Justicia.

Para ser Secretario, además de los requisitos que se establecen en la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP),

se requiere que al menos justifique tener aprobado tres años de derecho, o tener tres años de experiencia laboral en estas funciones o similares.

Art. 29.- De los inspectores ambientales.- La Comisaría Provincial de Ambiente contará con inspectores los que deberán tener conocimiento básico en derecho, sus funciones son las mismas de los auxiliares o amanuenses de la Corte Provincial de Justicia.

Art. 30.- Funciones de los inspectores ambientales.- Sin perjuicio de las determinadas en la Constitución y la ley, bajo la dirección del Comisario de Ambiente sus funciones serán las siguientes:

1. Elaborar y presentar al Comisario Ambiental Provincial los correspondientes informes técnicos de las inspecciones que se les hubiere asignado.
2. Aplicación de las ordenanzas y normativas de prevención ambiental.
3. Realizar las labores de carácter administrativo que se requiera para el eficiente despacho de los trámites a cargo de la Comisaría Ambiental Provincial.
4. Colaborar con el análisis y evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental, Declaraciones de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales.
5. Realizar las diligencias de inspección que les sean encomendadas por el Comisario Ambiental Provincial y/o el técnico responsable de saneamiento, control y calidad ambiental.
6. Para el cumplimiento de las funciones se sujetará a la correspondiente ordenanza.
7. Las demás responsabilidades que le asigne la Constitución y la Ley.

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES AMBIENTALES

Art. 31.- Infracciones Ambientales.- Constituyen infracciones ambientales administrativas, independientes de las civiles, penales o administrativas reguladas por otros organismos, las siguientes que serán sancionadas tal como lo dispone la presente ordenanza.

1. La ejecución parcial o total de un proyecto, obra o actividad, sin haber obtenido la autorización, permiso, Registro Ambiental o Licencia Ambiental, reguladas en esta Ordenanza, será sancionada con una multa equivalente al 5% del monto total del proyecto. La multa es independiente de la suspensión o clausura de la actividad que será determinada con base a la inspección técnica que determine el riesgo ambiental de la actividad, independiente también de los costos de servicios técnicos por las autorizaciones que deban extenderse y el daño objetivo que eventualmente se determine.
2. La demora en el cumplimiento de la presentación de documentos, informes o cualquier requisito de trámite, requeridos por la autoridad competente, se sancionará con una multa del 2% del monto total del proyecto.

3. La presentación de información falsa, defectuosa o errónea que oculte impactos ambientales en una actividad controlada, será sancionada con la clausura de la actividad bajo la responsabilidad del proponente responsable y una multa equivalente al 5% del monto total del proyecto, independientemente de las acciones civiles o penales que puedan o deban iniciarse.
4. La mora en el cumplimiento del Cronograma de Ejecución de los Planes de Manejo Ambiental o las recomendaciones establecidas en los Informes, Estudios, Diagnóstico, Supervisiones y Auditorías Ambientales siempre que no existan daños ambientales, será sancionada con una multa del 3% del monto total del proyecto, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación impuesta. Se constituirá en mora al proponente de la actividad, mediante notificación en la que se establecerá el plazo perentorio cuyo incumplimiento causará la multa referida.
5. El incumplimiento de los Planes de Manejo Ambiental y las recomendaciones técnicas de protección ambiental impartidas por órganos del Subsistema de Evaluación de Impactos Ambientales de la Provincia de Sucumbíos, siempre que no exista daños ambientales, será sancionado con una multa del 3% del monto total del proyecto, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación impuesta.
6. La acción u omisión que por negligencia, imprudencia o impericia, produzca o provoque daños o riesgos ambientales que debieron ser previstos y evitados, será sancionada con la clausura de la actividad y una multa del 3% del monto total del proyecto. Esta sanción es independiente de la responsabilidad objetiva que se determine y las de orden civil o penal.
7. Las demás infracciones que consten tipificadas en la normativa nacional e internacional vigente, y las que posteriormente entren en vigencia y corresponda conocer, sustanciar y sancionar a la Comisaría Ambiental.

Todas estas multas serán depositadas en la cuenta habilitada por la Coordinación de Gestión Financiaran y Económica del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos.

Ninguna entidad pública o privada quedará exenta de las sanciones por una infracción o contaminación ambiental que produzca.

Art. 32.- De la reincidencia.- La reincidencia en las infracciones dentro de un año contado desde el día en que se sancionó la primera infracción, será sancionada con el doble de la pena, sin perjuicio de la clausura del plan, proyecto u obra civil.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL JUZGAMIENTO DE LAS INFRACCIONES AMBIENTALES

Art. 33.- Auto inicial.- Recibido un parte, informe o denuncia del que se desprenda que se ha cometido una de las contravenciones prescritas en la presente ordenanza, la ley de la materia, o de oficio, el Comisario Provincial de Ambiente en estricto apego a las garantías constitucionales

y el debido proceso, dictará un auto inicial, mismo que debe contener:

- A.- La relación circunstanciada y sucinta de los hechos y del modo como llegaron a su conocimiento.
- B.- La orden de citar al presunto infractor, disponiendo la obligación que tiene de señalar domicilio para futuras notificaciones y apercibiéndole de que será juzgado en rebeldía en caso de no hacerlo.
- C.- La orden de agregar al expediente el parte, informe, denuncia u otros antecedentes, así como la disposición de que se practiquen todas las diligencias necesarias que permitan comprobar el cometimiento de la contravención y sus responsables directos e indirectos.
- D.- El señalamiento de lugar, fecha, día y hora donde se llevará a cabo la audiencia de juzgamiento, que deberá ser en el lapso de ocho a quince días.

Art. 34.- De las denuncias.- Las denuncias que se presenten pueden ser escritas o verbales. Las denuncias verbales serán reducidas a escrito por el Secretario de la Comisaría y hará firmar al denunciante, y si no supiere firmar, dejará impresa su huella digital del dedo pulgar de la mano derecha, en presencia del Secretario, quien hará constar este hecho en la denuncia, y hará firmar a un testigo.

Art. 35.- De la citación.- La citación al presunto infractor se realizará mediante una boleta que contendrá el auto inicial, personalmente o si no fuere encontrado en su domicilio, se dejará a un miembro de su familia, o de ser el caso si no lo tuviere, se la fijará en un lugar visible del inmueble. Sea cual fuere la manera de hacer conocer que en su contra existe una denuncia por presunto cometimiento de un hecho ilícito, se sentará la correspondiente razón por escrito por el actuario del despacho.

Art. 36.- De la Audiencia.- Una vez que el presunto infractor haya comparecido a Audiencia el día y hora señalada, será escuchado por sí o por intermedio de su Abogado defensor; se escuchará también a la parte denunciante si hubiere, se recibirán y agregarán las pruebas que presenten las partes, de todo lo cual se dejará constancia en Acta firmada por los comparecientes, sus Abogados, así como por el Comisario Provincial de Ambiente y el Secretario quien dará fe de todo lo actuado. En la misma diligencia se abrirá la causa a prueba por el término de diez días, durante este lapso podrán actuar todas las pruebas de cargo y de descargo y las que se soliciten.

Art. 37.- De la Resolución.- De no haber hechos que deban justificarse, el Comisario Provincial de Ambiente procederá a dictar la correspondiente resolución en forma motivada. Antes de dictar la Resolución, podrá ordenar de oficio que se practiquen las diligencias probatorias que considere necesarias para el pleno esclarecimiento de la verdad de los hechos.

Evacuadas todas las diligencias y vencido el término de prueba, el Comisario Provincial de Ambiente dictará la Resolución motivada que corresponda dentro del término de cinco días. De ser necesario y a efecto de contar con más elementos de convicción, solicitará un informe detallado a la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos, informe técnico que deberá ser presentado a la Comisaría Provincial

de Ambiente dentro del término de cinco días contados desde la fecha de notificación de la solicitud de referido informe.

Art. 38.- De la Apelación.- Las resoluciones que dicte el Comisario Provincial de Ambiente tienen que estar debidamente motivadas, estas son apelables ante el Prefecto/a Provincial de Sucumbíos dentro de los cinco días siguientes de la notificación de la Resolución. El Prefecto resolverá la apelación dentro del plazo de treinta días; Resolución que causará ejecutoria.

Art. 39.- Constancia de pago de multa.- Se debe dejar constancia previamente el pago de la multa impuesta por el Comisario Provincial de Ambiente. El depósito se lo hará con dinero efectivo en la cuenta habilitada por la Coordinación de Gestión Financiera y Económica del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos.

Art. 40.- Cobro de multa en vía coactiva.- Si no se diere cumplimiento al mandamiento de ejecución, o no se dimitiere bienes suficientes para el pago, el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos de forma inmediata procederá al cobro de la multa mediante la vía coactiva, de acuerdo a la jurisdicción coactiva vigente.

Art. 41.- Apoyo de la fuerza pública.- Si el caso amerita para la ejecución de las resoluciones, el Comisario Provincial de Ambiente contará con el apoyo de la fuerza pública.

Art. 42.- Cumplimiento de Solemnidades.- Se debe tener presente que, si bien es verdad la sustanciación del proceso en este caso es en vía administrativa, sin embargo para realizar el impulso procesal se observarán las solemnidades sustanciales y su omisión causará la nulidad.

CAPÍTULO IV

DE LA IMPOSICIÓN DE MULTAS Y SANCIONES

Art. 43.- Emisión de boleta numerada.- La sanción a una contravención ambiental prevista en la presente ordenanza, la ley o disposición ambiental que se encuentra vigente, o en leyes u ordenanzas ambientales que posteriormente se crearán y conlleven la imposición de una multa se la hará mediante la emisión de una boleta de sanción numerada, cuyo original será entregada al contraventor con copia a la Coordinación de Gestión Financiera y Económica del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos, que una vez cancelado dichos valores se extenderá un comprobante de pago definitivo.

Art. 44.- Registro estadístico de multas.- La Comisaría Provincial Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos, en forma obligatoria llevará un registro y las estadísticas de las multas impuestas por las contravenciones sancionadas, informará trimestralmente a la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos, quien informará al señor Prefecto.

Art. 45.- De la ejecución de la presente ordenanza.- De la ejecución y aplicación de la presente ordenanza además de la Dirección de Gestión Ambiental se encargarán: la Coordinación de Gestión Administrativa y Talento Humano y la Coordinación de Gestión Financiera y Económica

del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos; con la finalidad de que se implementen las acciones necesarias previo a la expedición de la misma, se debe crear las partidas presupuestarias correspondientes.

Art. 46.- Entrada en vigencia de la ordenanza.- De conformidad a lo prescrito en el Artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), esta Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el registro oficial sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial y en la página web del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos, o en uno de los medios impresos de mayor circulación de la provincia de Sucumbíos.

Art. 47.- Subsidiaridad.- En todo lo que no contenga esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), Código Orgánico General de Procesos, Ley de Gestión Ambiental y demás leyes conexas que fueren aplicables.

DISPOSICION GENERAL:

Primera.- El Equipo multidisciplinario para el control y regularización ambiental, la Comisaría Ambiental Provincial, serán órganos que dependen de la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos, a través de la Unidad de Estudios y Licenciamiento Ambientales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Primera.- Hasta que se designe al Comisario sus funciones serán asumidas por el Director de Gestión Ambiental del GADPS.

Segunda.- Hasta que se designe al Secretario e Inspectores de la Comisaría Provincial de Ambiente, estas funciones serán desempeñadas por funcionarios de la Dirección de Gestión Ambiental del GADPS.

GLOSARIO DE DEFINICIONES:

Para la cabal aplicación de la presente ordenanza, tómense en cuenta las siguientes definiciones:

Auditoría Ambiental (AA).- Conjunto de métodos y procedimiento de carácter técnico orientados a fiscalizar el cumplimiento de las normas ambientales, realizado generalmente por un tercero independiente y en función de los respectivos Términos de Referencia (TDR), el alcance y el marco documental que sirve de referencia para dicha auditoría.

Estudio de Impacto Ambiental Ex Post.- Documento técnico que debe ser presentado para proyectos en funcionamiento o en operación se denomina ESIA Ex Post, consta en la normativa ambiental secundaria. La palabra situación es referencial y define el requerimiento de una Auditoría Ambiental en el momento o fase del proyecto durante el cual se solicita este estudio, dejando presente la distinción entre lo solicitado y las Auditorías de Gestión y Auditorías Ambientales Anuales.

Calidad Ambiental.- El control de la calidad tiene por objeto prevenir, limitar y evitar actividades que generen efectos nocivos y peligrosos para la salud humana o deterioren el medio ambiente y los recursos naturales.

Conjunto de propiedades de los elementos del ambiente que permiten reconocer las condiciones en que estos últimos se encuentran.

Calificación Ambiental.- Proceso mediante el cual se decide si un Estudio Ambiental, reúne los requisitos mínimos de forma y fondo establecidos por los TDR's respectivos, para ser calificado y aprobado.

Clasificación Ambiental.- Proceso mediante el cual se encasilla a una actividad, obra o proyecto, de acuerdo al tipo de actividad, deterioro ambiental que puede causar, características de los efluentes al suelo, agua y aire, capacidad de producción, producción real, peligrosidad de los desechos que genera, disponibilidad técnica de tratarlos, infraestructura, acciones en beneficio del ambiente incorporadas voluntariamente, entre otras.

Comisario Ambiental.- Funcionario de la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos, encargado de hacer cumplir lo que dicta la Ordenanza que regula el procedimiento de evaluación de los impactos ambientales generados por actividades, obras o proyectos en la provincia de Sucumbíos.

Contaminación.- Se entiende por contaminación la adición de cualquier sustancia al ambiente en suficientes cantidades, que causen efectos mensurables o medibles sobre los seres humanos, los animales, la vegetación o los materiales y que se presenten en cantidades que sobrepasen los niveles normales de los que se encuentran en la naturaleza.

Estudio Ambiental.- Los Estudios de Impacto Ambiental, las Auditorías Ambientales de Situación o las Declaratorias de Impacto Ambiental se constituyen en Estudios Ambientales, los cuales son elaborados para cada uno de las actividades, obras o proyectos, cada uno de estos documentos tiene que poseer su respectivo PMA, existen otros como las Auditorías Ambientales de Seguimiento o Anuales que auditan los Planes de Manejo Ambiental que también son considerados como Estudios Ambientales.

Estudio de línea de base.- Consiste en un diagnóstico situacional que se realiza para determinar las condiciones ambientales de un área geográfica antes de ejecutarse las actividades, obras o proyectos, incluye todos los aspectos bióticos, abióticos y socio -culturales del ecosistema.

Estudio de Impacto Ambiental (ESIA).- Es el análisis, previo a su ejecución, de las posibles consecuencias de una actividad, obra o proyecto sobre la salud ambiental, la integridad de los ecosistemas y la calidad de los servicios ambientales que estos están en condiciones de generar. Estudio técnico que proporciona antecedentes para la predicción e identificación de los impactos ambientales, incluye las pautas para las medidas ambientales a ser consideradas en el Plan de Manejo Ambiental.

Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).- Procedimiento técnico-administrativo, que tiene por objeto determinar obligatoriamente y en forma previa, la viabilidad ambiental de una actividad, obra o proyecto. Su aplicación abarca desde la fase de prefactibilidad hasta la de abandono o desmantelamiento de la actividad, obra o proyecto. La Evaluación de Impacto Ambiental refiere siempre a un proyecto específico, ya definido en sus particulares tipo de obra, materiales a ser usados, procedimientos constructivos, trabajos de mantenimiento operativo, tecnologías utilizadas, insumos, etc.

Ficha Ambiental.- Instrumento de análisis a nivel macro y de carácter preliminar, que permite identificar en forma rápida los posibles impactos ambientales y sus consecuencias, que se podrían o se están ocasionando por la ejecución de las actividades, obras o proyectos propuestos. Permite, además, enfocar los estudios y análisis ambientales posteriores, hacia los aspectos de mayor relevancia.

Fiscalización.- Conjunto de acciones dispuestas por los organismos del Estado que en uso de sus facultades legales, buscan el cumplimiento de la normativa ambiental.

Guías Técnicas.- Documentos en los cuales se presenta de una forma resumida la estructura y las fases en las cuales se aplica determinado tipo de Estudio Ambiental, así como sus contenidos y esquemas básicos.

Impacto Ambiental.- Es la alteración positiva o negativa del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por una actividad, obra o proyecto en un espacio y tiempo determinado.

Inspector Ambiental.- Funcionario de la Dirección de Gestión Ambiental, encargado de realizar inspecciones técnicas, verificación de los Estudios Ambientales y el seguimiento a los Planes de Manejo Ambiental.

Licencia Ambiental.- Es el permiso ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental Competente a través del SUIA, siendo de carácter obligatorio para aquellos proyectos, obras o actividades considerados de medio o alto impacto y riesgo ambiental. El Sujeto de control deberá cumplir con las obligaciones que se desprendan del permiso ambiental otorgado.

Medio Ambiente.- Sistema global constituido por elementos naturales y artificiales, físicos, químicos o biológicos, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la naturaleza a la acción humana, que rige la existencia y desarrollo de la vida en sus diversas manifestaciones.

Monitoreo.- Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, generada para alimentar los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

Normas de Calidad.- Conjunto de condiciones que de acuerdo a la legislación competente, deben poseer los distintos elementos que componen el ambiente.

Plan de Manejo Ambiental PMA.- Establece las acciones que se requieren para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos o impactos ambientales negativos. Incluye también los planes de seguimiento, evaluación, monitoreo y de contingencia.

Registro Ambiental.- Es el permiso ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente mediante el SUIA, obligatorio para aquellos proyectos, obras o actividades consideradas de bajo impacto y riesgo ambiental. Para la obtención del Registro Ambiental, el proponente deberá llenar en línea el formulario de registro asignado por el Ministerio del Ambiente.

Términos de Referencia.- Documento que contienen los lineamientos generales que la Autoridad Ambiental y contratantes en general señalan para la elaboración y ejecución de los Estudios Ambientales.

Dado en la Sala de Sesiones del Auditorium No. 1 del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbios, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

f.) Sr. Guido Vargas Ocaña, Prefecto de Sucumbios.

f.) Ab. Wilmer Meneses Paredes, Secretario General del GADPS.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- CERTIFICO: Que la presente **ORDENANZA QUE REGULA EL EJERCICIO Y APLICACIÓN DE LA COMPETENCIA DE GESTIÓN AMBIENTAL PROVINCIAL DE SUCUMBIOS**, fue conocida, discutida y aprobada en primera, segunda y definitiva instancia en sesiones ordinarias de Consejo del GADPS de fechas 2016-05-26 y 2016-09-29, respectivamente.

f.) Ab. Wilmer Meneses Paredes, Secretario General del GADPS.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS: Nueva Loja, 05 de Octubre del 2016.- De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el señor Secretario General remite el presente cuerpo normativo al señor GUIDO VARGAS OCAÑA, Prefecto de Sucumbios, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Ab. Wilmer Meneses Paredes, Secretario General del GADPS.

PREFECTURA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS.-Nueva Loja, 06 de Octubre del 2016.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 en el inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente Ordenanza está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República.- **SANCIONO LA ORDENANZA QUE REGULA EL EJERCICIO Y APLICACIÓN DE LA COMPETENCIA DE GESTIÓN AMBIENTAL PROVINCIAL DE SUCUMBIOS**, y se proceda a realizar el trámite correspondiente de acuerdo a lo que establece el Art. 324 del COOTAD, y entre en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.- Ejecútase.

f.) Sr. Guido Vargas Ocaña, Prefecto de Sucumbios.

Ab. Wilmer Meneses Paredes, **SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS**, certifica que el Sr. Guido Vargas Ocaña **PREFECTO DE SUCUMBIOS**, firmó y proveyó la presente **ORDENANZA QUE REGULA EL EJERCICIO Y APLICACIÓN DE LA COMPETENCIA DE GESTIÓN AMBIENTAL PROVINCIAL DE SUCUMBIOS**.-Nueva Loja, 2016-10-06.- LO CERTIFICO.-

f.) Ab. Wilmer Meneses Paredes, Secretario General del GADPS.